This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

VE RI TAS

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Metric

VE RI TAS

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Mehr

COLECCION

DE

ARANCELES Y REGLAMENTOS VIGENTES

CONTENIENDO:

I. Arancel de los honorarios judiciales que se han de cobrar por los Escribanos, Abogados, Apoderados particulares, &c. II. Arancel y Reglamento del Colegio de Corredores conforme á lo prevenido en el artículo 97 del Código de Comercio. III. Arancel y Reglamento del Colegio de Agentes de negocios.

N. CHAVEZ, Editor.

MEXICO
LIBRERIA DE LA ENSEÑANZA
PORTAL DEL AGUILA DE ORO NUM. 7

1881

2259 134 397.5

(1)

ARANCEL

DE LOS

HONORARIOS Y DERECHOS JUDICIALES

Que han de cobrar los Escribanos, Abogados, Apoderados particulares y demas personas que pueden intervenir en los juicios

MANDADO OBSERVAR

POR LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

MEXICANA

CONFORME A LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 55 DE LA LEY DE 23 DE MAYO DE 1837 Y DEMAS LEYES RELATIVAS.

LIC. JUAN CHAVEZ GONZALEZ
DURANGO.-MEX.

MEXICO.
Libreria de la Enseñanza.
Núm. 7. Portal del Aguila de Oro. Núm. 7.

1881.

Chávez

Coleccion de aranceles

ARANCEL

A que deben arreglarse en el Departamento de México, para el cobro de sus honorarios y derechos judiciales, los Secretarios y empleados de su Tribunal superior, Jueces de primera instancia, Escribanos, Procuradores de número, y demas curiales ó personas que pueden intervenir en los juicios.

CAPITULO I.

DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL, EMPLEADOS DE LAS SECRETARIAS Y PORTEROS DEL MISMO TRIBUNAL.

Art. 1.º Por el expediente para el exámen y recibimiento de un abogado hasta su final determinacion, y expedicion del título en su caso al interesado, cobrará el secretario respectivo por razon de todos derechos la cantidad de veinte pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma Secretaría y los tres porteros del Tribunal, del modo que sigue: diez pesos cuatro reales al secretario, cuatro pesos al oficial primero, dos al segundo, uno á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros; pagando además el interesado los derechos del agente fiscal, y el importe del papel.

Art. 2.º Por el expediente para el exámen de un escribano hasta su conclusion, cobrará el secretario por todos derechos la cantidad de diez y seis pesos, los que se repartirán entre los individuos que expresa el artículo anterior, en la forma siguiente: ocho pesos al secretario, tres al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente y cuatro reales cada uno de los porteros; debiendo pagar tambien el interesado el importe del papel y los derechos del agente fiscal.

582495

Art. 3.º En los expedientes que se formaren para la provision en propiedad de los juzgados de primera instancia, los individuos que fueren nombrados para estos destinos, satisfarán en la secretaría por todos los derechos del expediente hasta la expedicion de su título, la cantidad de venticinco pesos á más del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas que expresa el artículo primero, en esta forma: diez pesos al secretario, cinco al oficial primero, tres al segundo, dos á cada escribiente, y uno á cada uno de los porteros.

Art. 4.º En los expedientes para la provision de las plazas de secretario del Tribunal, se cobrarán á los individuos que las obtegan los derechos de secretaría señalados á los que se examinan de abogados, á más del importe del papel; y se repartirán del modo que previene el artículo primero.

Art. 5.º En los expedientes sobre provision de las plazas de agentes fiscales, el qne obtuviere el empleo pagará por todos los derechos del expediente hasta la expedicion de su título, doce pesos á más del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas designadas en el artículo primero, en la forma que sigue: cuatro pesos al secretario, tres al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente y cuatro reales á cada uno de los porteros.

Art. 6.º En los expedientes para la provision de las plazas de abogados de pobres y oficiales primeros, se cobrará de los individuos que las obtengan por todos los derechos del expediente, la cantidad de diez pesos á más del importe del papel, los que se repartirán entre las personas que expresa el artículo primero, en esta forma: tres pesos al secretario, dos al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente y cuatro reales á cada uno de los porteros.

Art. 7.º A más de los derechos que deben pagar los individuos nombrados para alguno de los empleos de que tratan los cuatro artículos anteriores, cobrará el secretario para sí de cada uno de los que pretendan los propios destinos, la cantidad de tres pesos por la presentacion de su solicitud y vista de sus documentos, sin exigirles otro derecho alguno por las demas diligencias que se practiquen en el expediente respectivo.

Art. 8.º En los expedientes para la provision de los demas em- del Tribunal de que hace referencia el artículo primero, del

capitulo sexto del Reglamento para su gobierno interior y en los que se formen para el nombramiento de jueces interinos de primera instancia, y de los escribanos de los juzgados que previene el artículo 81 de la ley de 23 de Mayo de 1837, no se cobrarán más derechos por la secretaría, que tres pesos por cada uno de los que solicitaren el destino, pagando ademas el agraciado el importe del papel; y estos derechos se aplicarán únicamente al secretario.

Art. 9.º Por dar cuenta con los escritos ó solicitudes en que la determinacion que recaiga sea una providencia de trámite ò mera sustanciacion, ú otras igualmente sencillas, solo se cobrará por el secretario un peso por razon de todos derechos.

Art. 10. Si las solicitudes ó escritos que se presntaren exigen un auto interlocutorio que aunque no sea definitivo, no es tampoco una mera providencia de las que expresa el artículo anterior, y para ello se mandare dar cuenta arriba ò abajo, con antecedentes ò sin ellos, cobrará el secretario tres pesos por la dada cuenta y el auto que recayere.

Art. 11. Cuando la dada cuenta fuere para pronunciar algun auto interlocutorio definitivo ò la sentencia de la propia clase en lo principal del negocio, se cobrarán por la secretaria cinco pesos de derechos de la dada cuenta y de la sentencia que se pronunciare.

Art. 12. Si la dada cuenta de que tratan los dos artículos anteriores fuere con memorial ajustado ó extracto, cobrará el secretario á más de los derechos que expresan los propios artículos, la cantidad de cinco pesos por cada pliego entero del memorial ó extracto de á veinte renglones llana.

Art. 13. En todos los casos que comprenden los tres artículos antecedentes, cobrará tambien el secretario ademas de los derechos ya señalados, la vista de los autos y documentos que se presentaren á razon de un real por cada foja.

Art. 14. Cuando fuere necesario repetir en una misma instancia la relacion de un negocio, porque haya habido discordia en la votacion ó por cualquier otro motivo de esta clase, no se cobrarán más derechos por esta repeticion que los tres ó cinco pesos de la dada cuenta, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Si la repeticion de la relacion fuere en una nueva

instancia, entónces el secretario respectivo cobrará solamente á más de los derechos de la dada cuenta lo que corresponda aumentar por la vista de las nuevas actuaciones, y lo que se agregare al extracto ó memorial formado en la anterior instancia.

Art. 16. Cuando se mandaren acumular algunos autos para la determinacion de un negocio, se cobrará por el secretario la vista de lo conducente de ellos, y lo que se aumentare al extracto ó memorial en los términos que quedan prevenidos; pero si se le hubiere ya satisfecho todo esto, porque los autos acumulados habian corrido por su oficina, entónces cobrará solamente la tercera parte de estos derechos.

Art. 17. Por los testimonios á la letra que pidieren los interesados, cobrará el secretario un peso por cada pliego de veinte renglones llana, á más de los derechos que se hayan causado por el auto en que se mandaron dar.

Art. 18. Cuando los testimonios que se pidan fueren relativos, entónces se cobrarán dos pesos cuatro reales por cada pliego de los propios veinte renglones por llana, pagándose tambien por separado los derechos de la dada cuenta y auto que recayere sobre la solicitud.

Art. 19. En la propia conformidad se cobrarán los derechos de las provisiones, ejecutorias, despachos y demas documentos de esta clase que se mandaren expedir por el tribunal segun la naturaleza de los testimonios que contengan, y conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 20 En los mismos términos se cobrarán tambien los derechos de las certificaciones que se pidieren por los interesados, en que deban insertarse algunas constancias de autos ó hacerse relacion de ellas; á no ser que la certificacion se contraiga á un solo hecho ó á alguna constancia sencilla, en cuyo caso no se cobrará más que un peso por este documento.

Art. 21. Por los oficios simples, acuses de recibo, mandamientos de comparendo y demas de esta clase, solo se cobrarán cuatro reales de derechos; y por los oficios y mandamientos que exijan mayor trabajo por su misma naturaleza, ó que contengan algunos insertos, se cobrará un peso.

Art. 22. Todos los derechos de que hacen referencia los cinco artículos precedentes, se repartirán por iguales partes entre el secretario y el oficial primero, con deduccion de dos reales

que han de aplicarse al escribiente de cualquiera de los expresados documentos por cada pliego.

Art. 23. Por la busca de autos y documentos del archivo, si son del mismo año en que se solicitan, ò el interesado designa el que fuere, solo se cobrarán doce reales de derechos; pero si no se sabe con certeza el año á que corresponden, se aumentarán cuatre reales por cada uno de los que se busquen; debiendo aplicarse las tres cuartas partes de estos derechos al oficial jefe del archivo, que lo será el segundo, y la otra cuarta parte al escribiente archivero.

Art. 24. Por todo conocimiento sin distincion alguna, que se extienda en el libro respectivo para la entrega de autos á los litigantes, se cobrarán cuatro reales, de cuyos derechos se repartirán las tres cuartas partes con igualdad entre el secretario y el oficial primero, y la otra cuarta parte restante se aplicará al escribiente encargado del libro del ramo, siendo de su obligacion arreglar y foliar las piezas de los autos.

Ar. 25. Por las notas ò razones que se pusieren en los expedientes, se cobrarán dos reales por cada una, los que percibirá el secretario ó empleado de la oficina á quien corresponda autorizarlas.

Art. 26. En los negocios y causas que comenzaren en el tribunal superior desde la primera instancia, y en los cuales han de desempeñar los secretarios las funciones de escribanos actuarios en la propia instancia, cobrarán los derechos que se asignan en su lugar á estos funcionarios, en los puntos que no estén comprendidos en los anteriores artículos.

Art. 27. En la misma forma se cobrarán por los secretarios los derechos que les correspondan en las diligencias judiciales que se mandaren practicar en algun negocio de òrden de la respectiva Sala por alguno de sus ministros, y en que los propios secretarios hagan las veces de escribanos actuarios.

Art. 28. En las juntas que se celebraren ante uno de los ministros del tribunal por comision de su Sala, y á que deba asistir el secretario respectivo, cobrará éste cinco pesos de derechos por cada junta.

Art. 29. A más de los derechos que han de cobrarse conforme á lo prevenido en las disposiciones anteriores, todo litigante debe pagar el importe del papel sellado correspondiente que fue-

re necesario, tanto para las actuaciones respect
l os testimonios y demas documentos que se le n

CAPITULO II.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INST

Art, 1.º Por todo proveido de trámite ó me
percibirán los jueces de primera instancia un
Art. 2.º Por los autos interlocutorios que au
finitivos, no se reducen tampoco á las sencilla
que trata el artículo anterior, dos pesos cuatro
Art. 3.º Por los autos interlocutorios defin
promovidos por los interesados, cinco pesos.
Art. 4.º Por los autos de *eexqüendo*, cinco
Art. 5.º Exceptúanse de la disposicion de l
tes artículos, los negocios cuyo interés no pase
quinientos pesos, en los que solo se cobrarán
reales por los autos ó interlocutorios de arti
exeqüendo.
Art. 6.º En los mismos negocios de que tra
rior, se cobrarán siete pesos cuatro reales de d
tos definitivos que se pronunciaren sobre lo pr
Art. 7.º Si el interés del negocio pasa de
no excede de mil, se cobrarán diez pesos por
tos definitivos.
Art. 8.º Cuando el interés del pleito pasar
cobrarán los diez pesos que expresa el artic
peso más desde la cantidad de mil pesos hast
se aumentará del propio modo un peso más e
la cantidad de cien mil pesos; no pudiendo

chos con este motivo, aunque sea mayor la cantidad del importe del pleito.

Art. 9.º Los derechos que expresa el artículo anterior, serán los que se cobren por los jueces, en los negocios que transigieren, sea en junta ó fuera de ella.

Art. 10. Cuando la cosa litigiosa no tuviese valor conocido, ò se ofrezca disputa sobre ello, el juez la estimará en lo que creyere justo para el oobro de sus derechos, con sujecion á lo que el tribunal determine en caso de que se reclamare aquella estimacion por los interesados.

Art. 11. A más de los derechos designados á los jueces de primera instancia, por las providencias y autos, ya interlocutorios, ya definitivos que pronunciaren, cobrarán la vista de las actuaciones y de los documentos que se les presentaren, á razon de un real por cada foja.

Art. 12. Por las declaraciones que recibieren los jueces, ó los careos que se hagan ante ellos, cobrarán los derechos que les correspondan segun el tiempo que ínviertan en la práctica de estas diligencias, á razon de un peso por cada media hora.

Art. 13. Por la diligencia del reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, cobrarán un peso, y si fueren dos ó más, cualquiera que sea el número, dos pesos.

Art. 14. Por los exhortos que mandaren librar los jueces, percibirán dos pesos de derechos, á más de los que les correspondan por el auto en que se previno la remision.

Art. 15. Por los oficios simples, acuses de recibo y òrdenes de igual naturaleza firmadas por los jueces, percibirán cuatro reales; y por los oficios y mandamientos que no sean de esta clase, cobrarán un peso.

Art. 16. Por las comparecencias que hicieren los litigantes ante los jueces, para que se extienda alguna razon en el expediente respectivo, cobrarán euatro reales.

Art. 17. Por la asistencia de los jueces á la formacion de inventarios, aprecios ò valúos de bienes y almonedas, percibirán cinco pesos de derechos, y diez si en ello emplearen todo el dia.

Art. 18. Por las juntas ó concurrencias que se celebren ante ellos, cobrarán cinco pesos de derechos, no pasando de dos horas el tiempo que se invierta en las propias juntas; y si excedieren, llevarán diez pesos, aunque se invierta en ellas el resto del dia.

Ast. 19. Por el bastanteo de poderes ultramarinos, percibirán cinco pesos.

Art. 20. Cuando los jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vistas de ojos, ó practicar otras diligencias, cobrarán dos pesos por cada legua que anduvieren, tanto de ida como de vuelta, y diez pesos por cada dia que nvirtieren en la práctica de las expresadas diligencias, con exclusion de todo otro derecho.

Art. 21. Cuando los jueces actuaren por receproría por falta le escribano, percibirán tambien, á más de sus derechos, los que orresponderian al propio escribano; siendo de su cuenta el pao de las gratificaciones de los testigos de asistencia que han de utorizar las actuaciones.

CAPITULO III.

DE LOS ALCALDES Y JUECES DE PAZ.

rt. 1.º Por las diligencias judiciales cuya práctica se les ena por las leyes, ò que se les encargaren por los jueces de era instancia, y en los casos en que desempeñen este cargo, hicieren por sí solos, cobrarán lo que está señalado á dijueces; pero si despacharen con asesor, dictando éste y firo los proveidos, solo cobrarán dos reales por cada firma en ecretos de sustanciacion, cuatro por los autos interlocuto- un peso por los definitivos.

2.º Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta ribano, percibirán los derechos que correspondieran á ésndo de su cuenta gratificar á dichos testigos.

3.º En los juicios de conciliacion no cobrarán ningunos s; pero podrán nombrar una persona que sea apta para en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, y ará dos reales á cada parte por el asiento, y cuatro más ertificacion al que la pidiere, fuera del papel del sello si no son pobres, pues á éstos se les sirve de oficio en

Art. 4.º En los juicios verbales nada cobrarán si hubiere escribano, y no habiéndolo, percibirán, como se ha dicho, los derechos asignados á éste, gratificando por sí á los testigos de asistencia.

CAPITULO IV.

DE LOS ESCRIBANOS.

Art. 1.º En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos derechos un peso, cuando el juicio no durare más de una hora: dos, si se invirtiere en él toda la mañana ò tarde; y tres, si continuare por la noche: debiendo pagar por separado los interesados el importe del papel de los testimonios que se les dieren y los derechos de lo escrito.

Art. 2.º Estas asignaciones selo se cobrarán, cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sean de poca importancia, queda al arbitrio del juez la regulacion de derechos.

Art. 3.º Por cualquiera proveido que recayere á escrito con que dén cuenta los escribanos y por su autorizacion, cobrarán cuatro reales, si no se acompañaren documentos, y otros cuatro si los hubiere.

Art. 4.º Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos segun el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias, á razon de cuatro reales por cada media hora; y por el reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán cuatro reales, y siendo dos ó más un peso.

Art. 5º. Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hicieren, y posesiones que se dieren de fincas ò solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán tres pesos de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquén para el efecto, llevarán los mismos tres pesos por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas: y cuando estas ó cua-

lesquiera otras diligencias se practicaren fuera del lugar de la residencia de los escribanos, cobrarán tambien á más de los derechos expresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán ademas un peso para el pregonero, y dos en los remates.

Art. 6º. En los casos á que se refieren los artículos anteriores percibirán asimismo los escribanos de los interesados el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general á razon de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglon siete partes, ó tres reales por foja cuando la llana comprenda treinta renglones y cada renglon diez partes.

Art. 7º. Por la autorizacion del auto de nombramiento de medidores, apreciadores, ú otros cualesquira peritos, y la aceptacion de estos y su juramento, llevarán los escribanos un peso cuatro reales.

Art. 8º. Por el nombramiento de curador *ad litem*, su aceptacion, juramento, dicernimiento y fianza, se cobrarán tres pesos.

Art. 9º. En los nombramientos de tutores y curadores *ad bona*, á más de los derechos que expresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza, que se ha de extender en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente y nota de esta agregacion, á más del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

Art. 10. Por todos los conocimientos sin distincion alguna, para entregar autos los á litigantes, cobrarán los escribanos un peso, siendo de su obligacion arreglar y foliar los procesos,

Art. 11. Por las sentencias y autos interlocutorios que autoriren, llevarán un peso: y siendo en definitiva dos pesos.

Art. 12. Por los testimonios de las sentencias, en los que se hiere relacion de lo conducente de los autos, percibirán dos os cuatro reales por cada pliego, á más del importe del papel.

rt. 13. Por los testimonios á la letra de las propias sentenas, y en los demas de esta clase de cualesquiera otros documtos, se cobrará un peso por cada pliego, á mas del importe papel, y otro peso por el cotejo y autorizacion del mismo nonio.

. 14. Por las certificaciones que extendieren los escribanos e se inserten algunas constancias de autos ó se haga rela-

cion de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificacion se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán un peso por este documento.

Art. 15. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en sus oficios, percibirán cuatro reales, por las que se hagan fuera del oficio ó escribanía, un peso. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio, á fin de que espere en el dia y hora que se le designe para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el expediente, con expresion de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aun despues de esto se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinacion mandada notificar, del que se pondrá copia en el expediente, expresándose la persona á quien se entregare el papel. Por la práctica de estas diligencias cobrará un peso por cada una, á más de los derechos de la notificacion.

Art. 16. Por los libramientos ó mandamientos de pago, desde la cantidad de veinte pesos hasta la de ciento, cobrarán los escribanos un peso de derechos: desde ciento uno hasta mil, dos pesos; y desde mil uno en adelante sea cual fuere la cantidad, cuatro reales mas por cada millar.

Art. 17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los demas testimonios en los artículos 12 y 13 de este capítulo.

Art. 18. Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia con insercion de autos ó instrumentos, dos pesos cuatro reales, y sin ella doce reales, á más del papel y lo escrito.

Art. 19. Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias, y cartas de justicia que se reciben de los juzgados foráneos y el proveido, llevarán cuatro reales; y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado á cada una en el presente arancel.

Art. 20. Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán un peso, haciéndose relacion del contenido del propio documento. Mas por la simple razon de haberse agregado en los autos algun documento, así como por las notas de haberse vuelto

los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán cuatro reales.

Art. 21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente ó el interesado lo señalare, cobrarán cuatro reales; pero si no diere esta razon, llevarán los mismos cuatro reales por cada año de los que registraren, si no pasaren de diez, y si pasaren de este número, á razon de dos reales por cada uno de los que excedan.

Art. 22. De las informaciones de utilidad con abogados, ó declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveidos y demas diligencias que practicaren.

Art. 23. Por la diligencia de depósito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario y se hiciere en registro, llevarán dos pesos, y si fuere en el oficio y *apud acta*, un peso, á más del papel y lo escrito.

Art. 24. De los autos para que se imparta auxilio al eclesiástico, cobrarán un peso.

Art. 25. Por la lleva de autos á los jueces cobrarán cuatro reales.

Art. 26. Por el requerimiento de paga, traba de ejecucion, depósito, fianza de saneamiento, encargo de los términos de la ejecucion, y daba cuenta, cobrarán cinco pesos, si en la práctica de las diligencias no ocuparen mas de tres horas, y un peso más por cada hora de las que excediere, ó siete por cada dia. Si no hubiere traba de ejecucion, llevarán por el requerimiento de paga un peso.

Art. 27. Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado, se hubieren de dar, llevarán cuatro reales por cada uno, y un real ademas para el pregonero.

Art. 28. Por las regulaciones y liquidaciones que se les encargaren, llevarán lo que se asigna á los contadores.

Art. 29. Por los edictos y rotulones que fijan en los parajes públicos, llevarán cuatro reales á mas del papel y lo escrito.

Art. 30. En los casos en que conforme á las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previenen en los artículos siguientes.

Art. 31. Por dar cuenta con el escrito de querella ó acusacion cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones,

notificaciones y ratificaciones, exámenes de testigos, careos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones ó notas, y demás diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en estos.

Art. 32. Por el reconocimiento y dar fé del cuerpo del delito y declaraciones del perito ó peritos, llevarán á razon de cuatro reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

Art. 33. Por el mandamiento de prision, cobrarán cuatro reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

Art. 34. Por la confesion con cargos cobrarán tres pesos, si concluyere en la mañana ó tarde; seis si durare todo el dia; y si durare mas tiempo se aumentará un peso por cada hora.

Art. 35. Por autorizar el mandamiento de soltura, cuatro reales, y lo mismo por la boleta.

Art. 36. Por la asistencia á la ejecucion de justicia, cinco pesos.

Art. 37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y por los otorgados para objeto ó asuntos determinado con solo las cláusulas comunes, cobrarán tres pesos. Por los amplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, cinco pesos, y por los ilimitados, que llaman amplísimos, siete pesos, pagándose en todos por separado el papel y lo escrito. Por las substituciones que se otorgan en las mismas copias de los poderes, llevarán cuatro reales siendo en el oficio, y fuera un peso.

Art. 38. Por las escrituras y demas instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas comunes, llevarán cinco pesos, si el interes que se versare no pasare de mil; si excediere de esta suma hasta la de diez mil llevarán diez pesos; y de diez mil para arriba treinta, sea cual fuere la cantidad, cobrando ademas el papel y lo escrito.

Art. 39. Cuando el interes no pasare de mil pesos, ó los asuntos á que se contraigán los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán ademas del papel y lo escrito, por los sencillos, cinco pesos, y por los que contengan cláusulas particulares de diez hasta treinta pesos con proporcion al número de

:láusulas y trabajo que impendan en su redaccion ó inser-

10. Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se otorgar en los juicios llevarán tres pesos siendo en re- y doce reales *apud acta*, fuera del papel y lo escrito.

11. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas vo- ;, si no contuvieren mas que las cláusulas comnnes lleva- pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinte pesos; ıs fueren dificiles ó de tal clase que exijan mayor traba- ı redaccion, llevarán treinta pesos; entendiéndose todo á papel y lo escrito.

12. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan do un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen temente reconpensados con las cantidades asignadas en ;ulos anteriores, si el interesado no les gratificare compe- ınte, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar por eso dejen de entregar el instrumento luego que les an los derechos señalados en este arancel.

13. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en os de hipotecas de los instrumentos que contengan algu- ır las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los ıos respectivos, continuarán cobrando los derehos esta- ; por las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

DE LOS ABOGADOS.

.º Por la vista de autos civiles ò criminales ó de cuales- tros documentos, cobrarán á razon de real y medio por fo- pre que excedan de treinta; y no pasando de este núme- esos por las que vieren.

.º Por los bastanteos de poderes, dos pesos.

.º Por todos los escritos que hagan inclusos los interro- , y exceptuándose los que llaman de banco, cobrarán á

razon de seis pesos por pliego, si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta diez pesos.

Art. 4.º En las transaciones en que intervengan podrán cobrar á más del honorario de las juntas que precedieren, el cinco por ciento de la cantidad que importare ò en que se estimare el interes del pleito, siempre que este no pase de mil pesos; y si pasare llevarán desde un mil un pesos hasta cincuenta mil, el uno por ciento; y desde cincuenta mil un pesos hasta cien mil, cuatro reales por ciento; y de cien mil para arriba, dos reales por ciento.

Art. 5.º Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales ò actos conciliatorios, cobrarán cinco pesos, á más de la vista de autos, ó documentos que tuvieren que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres cobrarán ocho pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere dtez pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razon de dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.

Art. 6.º Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos si no pasaren de una hora, y á razon de dos pesos por cada una de las demas que durare la conferencia, consulta ò instruccion para despachar algun negocio; y si ademas dieren dictámen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los articulos 1 y 3.

Art. 7.º En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesion para fuera del lugar de su residencia cobrarán los salarios ó dietas en que se hubieren convenido, á más de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demas que trabajaren como abogados.

Art. 8.º No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasacion acertada de los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan impendido y á la gravedad y circunstancias del mismo negocio: y si la parte que defendieren ò la contraria, cuando haya condenacion de costas, no se conformaren, el tribunal teniendo consideracion á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito, ò de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regulará el honorario.

Art. 9.º Por las respuestas ò pedimentos que extendiereu co-

mo agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos en los artículos 1 y 3 para la vista y escritos.

Art. 10. Cuando fueren asesores, árbitros de der bitradores, cobrarán los asignados á los jueces en el del presente arancel.

CAPITULO VI.

DE LOS PROCURADORES DE NUMERO Y AGE Ó APODERADOS PARTICULARES.

Art. 1.º En todo pleito que sigan hasta su con cual fuere el número de instancias que tuviere, lleva sus agencias, desde diez hasta cien pesos, en esta interés del pleito no pasare de doscientos pesos, co si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, quinc hasta veinte mil, treinta pesos; de treinta mil á ci sesenta; y de sesenta mil para arriba ciento; sin p de esta suma, si no es en los casos en que hayan in bajos extraordinarios, en los cuales podrán exigir una proporcionada, y si la parte no se conformare, ocu para que se las asigne.

Art. 2.º En los negocios en que no haya interés pec estimables por dinero, cobrarán la cantidad que proporcionada á su trabajo y circunstancias del m arreglándose al *minimun y máximum*, fijados en e terior.

Art. 3.º Por todo el artículo que se promueva en las instancias del juicio, se les regulará á más de dos pesos, si no se produce prueba; pero si esta s birán cuatro pesos por todo el artículo.

Art. 4.º Por asistencia á inventarios, almoneda cobrarán á razon de tres pesos por acto que no pa ñana ó tarde: y seis por todo el dia; y si fuere f

de su residencia, á cuatro pesos por mañana ó tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

Art. 5.º Cuando el procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará seis pesos, si lo rematado no excediere de mil; si excediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, llevará doce pesos, y de aquí en adelante llevará veinticinco, teniendo obligacíon el procurador, de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y expedicion del título á sù poderdante.

Avt. 6.º Los curadores *ad litem* en la percepcion de derechos se sujetarán é este araneel.

Art. 7.º Por toda diligencia no judicial que hagan ante los tribunales, autortdades, oficinas ó en cualquiéra otra parte para ganar despachos, providencias, órdenes ò determinaciones llevarán los derechos de un artículo sin prueba, si se consigue con solo una presentacion; pero si fueren necesarias mayores agencias ó algunas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.

Art. 8.º Los apoderados que lograren cortar el pleito, cobrarán los derechos que habian de ganar en todo él, lo mismo que si lo hubiesen seguido por todos sus trámites; pero si las partes se transigieren sin intervencion del apoderado, llevarán la cantidad que les corresponda, segun el estado que tuviere el negocio.

Art. 9.º Por los escritos de rebeldía, términos y demas peticiones ordinarias que deben hacer y les son permitidas, llevarán un peso fuera del papel.

Art. 10. Por los conocimieutos para llevar y entregar los autos á los abogados y recogerlos, cuatro reales.

Art. 11. Cuando los procuradores murieren ántes de concluirse el pleito, ó les fuere revocado el poder, ò por cualquiera otro motivo se separaren, se les regularán los derechos que hubiesen devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que se fijan en los artículos 1 y 2, y teniéndose consideracion á las diligencias que hasta entónces hubieren practicado.

CAPITULO VII.

DEL TASADOR DE COSTAS.

Art. 1.º Por los procesos ò cualquiera especie de diligencias que se hubieren de tasar, llevará el que ejerce este encargo á seis granos por foja de las que reconociere para hacer la regulacion; en concepto de que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar sus derechos de un peso.

Art. 2.º A más de la vista, cobrará un peso por cada pliego de los que conténga la tasacion, y el costo del papel.

CAPITULO VIII.

DE LOS ALCAIDFS, MINISTROS EJECUTORES Y COMISARIOS.

Art. 1.º Los alcaides de las cárceles llevará un peso de carcelaje de cada preso, y este se les cobrará al tiempo de salir de la prision, menos cuando se mandare soltar libre y sin costas.

Art. 2.º No pagarán carcelaje los que estén solo en clase de detenidos, ni los pobres cuando el juez lo mandare, sea cual fuere el tiempo y la causa por que se hallen presos.

Art. 3.º Los ministros ejecutores por las posesiones, embargos y lanzamiento- que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán veínte reales; y si se repitieren éstas, por ser numerosos los bienes, y no poderse fenecer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana ó tarde que invirtieren. Si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, á más de los derechos, cobrarán á razon de un peso por cada legua de ida y vuelta.

Art. 4.º De las prisiones ordinarias que se les cometieren en virtud de mandamiento, siendo dentro de la ciudad y sus barrios llevarán un peso, y saliendo fuera dos pesos; y ademas uno por cada legua que anduvieren de ida y vuelta.

Art. 5.º Por asistir á la ejecucion de pena capilal, llevarán cinco pesos.

Art. 6º. Por la cobranza de autos, teniendo efecto la devolucion á la oficina, llevarán un peso que cobrarán de la parte por quien se acusa la rebeldía; y si se hubiere dificultado la saca de los autos, porque se ocultase el responsable, ó hubiese habido apremio, cobrarán á razon de doce reales por cada mañana ó tarde que inviertan.

Art. 7.º Los ministros de vara ó comisarios cobrarán por cada órden de comparendo verbal ó por escrito que lleven á las partes dos reales, si fuere dentro del lugar, y cuatro si fuere en los suburbios.

CAPITULO IX.

DE LAS DEMAS PERSONAS QUE PUEDEN INTERVENIR EN LOS JUICIOS.

De los contadores partidores de herencias.

Art. 1.º Los contadores partidores de herencias, por el exámen de todos los documentos é instrucciones, y formacion de cuentas de division y particion del caudal hereditario, cobrarán por razon de derechos el seis por ciento de su importe, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de diez mil, llevarán, á más de los derechos anteriores, el dos por ciento de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán, á más de los derechos antecedentes, el uno por ciento de la cantidad que exceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que

importe este exceso, á más de los derechos que quedan designados.

Art. 2.º Para el cobro de los derechos que expresa el artículo anterior, no se imputará en el caudal el importe de las dotes y deudas que se hayan de pagar inmediatamente; pero deberán computarse los demas capitales que queden impuestos sobre los bienes divididos y adjudicados á los interesados.

Art. 3.º En el caso de que por las particulares circunstancias de alguna cuenta, que no sean comunes ni frecuentes en las de su clase, impendan los expresados contadores un trabajo muy extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacérseles á los derechos asignados; y en caso de no avenirse, el juez decidirá en términos de justicia, sin que en ninguno de estos dos casos pueda exceder este aumento de la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

Art. 4.º Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que les corresponden de las ditas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezcan, y los herederos les harán cesion de ellas, para que recauden su importe, ò se convendrán unos y otros sobre el particular.

De los demas contadores.

Art. 5.º Por el exámen y revision de los papeles, libros ò documentos que sirvan para la formacion de alguna cuenta, que no sea de division ó particion de herencia, y por las operaciones aritméticas que se practiquen, llevarán los contadores por sus derechos, el cinco por ciento del importe del caudal, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil; debiéndose regular la suma de esta cantidad por el resultado mayor que den dichas cuentas, sea de cargo ó de data. Cuando el caudal pasare de mil pesos, pero no de diez mil, llevarán á más de los derechos anteriores, el dos y medio por ciento, de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe dal caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán, á más de los derechos referidos, el uno por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos regulados anteriormente. Y si el cau-

dal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento, de lo que importe este exceso. á más de los derechos que quedan designados.

Art. 6.º Los contadores que hayan de adicionar ò glosar cuentas, por las operaciones que en esto practiquen, llevarán los propios derechos que expresa el artículo anterior.

Art. 7.º Cuando las operaciones que practiqueu todos los referidos contadores, sean tan extraordinariamente laboriosas, que no se consideren suficientemente compensados con las cantidades señaladas, podrán cenvenirse con las partes, sobre el aumento que haya de hacérseles, y en caso de no haber conveuio, ocurrirán al juez, quien determinará lo que estime de justicia, no debiendo exceder el aumenlo en ningnno de estos dos casos, de la mitad de las cantidades reguladas en el artículo quinto.

De los depositarios.

Ars. 8.º Los depositarios de dinero, alhajas preciosas, oro ò plata pasta, llevarán por razon de sus derechos el medio por ciento sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depòsito de seis meses; y si pasare de este término, el uno por ciento al año, á más del gasto del local donde se verifique el depósiio, siempre que se hubiere arrendado para este preciso objeto.

Art. 9.º Los depositarios de bienes muebles, llevarán por us derechos el uno por ciento sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; y si excediere de este término, el dos por ciento al año, á más de los costos del local donde se custodie el depósito.

Art. 10. Los depositarios de bienes semovientes, cuando el depósito no pasare de seis meses, llevarán el uno y medio por ciento del valor de las cosas depositadas; y pasando de aquel tiempo, el tres por eiento al año, á más de los costos de mantencion de los mismos semovientes, y arrendamiento del local donde se verifique el depòsito; siendo de la obligacion de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de les frutos, y entregarlos cuando se les pidan; y en el caso de que los realizaren, llevarán, á más de los dere-

chos del depósito, el cinco por ciento del producto líquido de dichos frutos.

Art. 11. Los depositarios de fincas urbanas, que no tienen más trabajo que cobrar sus rentas y cuidar del reparo de ellas, llevarán el seis por ciento de lo que produzcan.

Art. 12. Los depositarios de fincas rústicas, como que ejercen las mismas facultadess, y deben tener el propio cuidado que los dueños por su conservacion y anmento, llevarán la décima parte de las utilidades líquidas quo produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, cobrarán ademas de aquel premio, el sueldo que se les regule por peritos ò por el juez; segun la costumbre del pais.

De los peritos de minas y peritos beneficiadores de metales.

Art. 13, Los peritos de minas, por el reconocimiento que hayan de hacer de la veta en labor habilitada, en minas viejas, ò ahondo dado en las nuevamente abiertas, inspeccion de rumbo, echado y demas circunstancias de que hablan los artículos 4.º y 8.º del título 6.º de las ordenanzes de Minería, y por la ejecucion de la medida exterior y señalamiento de estacas, que se hace al tiempo de dar posesion al denunciante, llevarán veinte pesos,

Art. 14. Por las vistas de ojos exteriores que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos ò estacas de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán ocho pesos; si fuere completa, llevarán doce pesos; y si levantaren mapa de ella, llevarán ocho pesos mas.

Art. 15. Por las vistas de ojos interiores, si es un símple reconocimiento sin medida, llevarán quince pesos hasta cien varas de profundidad vertical, y por cada cien varas mas llevarán diez pesos, incluyéndose en ésto cualquiera clase de reconocimientos que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, llevarán seis pesos por cada una.

Art. 16. Si en lo interior hubiesen de echar medidas, á más de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por ca-

la vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino más corto. Si de ellas hubieren de formar mapa, llevarán por separado un real tambien por vara de las medidas en la mina.

Art. 17. Si tuvieren que hacer algun reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, segun los cuales llevarán los derechos, conforme la clase de trabajo que impendan.

Art. 18. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera más de una legua, llevará por cada una de las que excedan, un peso de ida y lo mismo de vuelta.

Art. 19. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecucion de una medida, al tiempo que el perito iba á proceder á ella, se le darán entónees cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua, segun el artículo anterior.

Art. 20. Cuando se traze alguna obra con intervencion de peritos, llevarán por lo que trabajaren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores; y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente diez pesos, fuera de las leguas que anduvieren, segun el art. 18.

Art. 21, Cuando valuaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora, de las que orupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean los que fueren; y por la tazacion de lo interior, llevarán cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos dias; pero si tuvieren que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 22. Los peritos beneficiadores en cualquiera operacion que se les encargue, en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, llevarán cinco pesos por cada dia de los que ocupen.

De los peritos agrimensores y peritos valuadores de fincas.

Art. 23. Los peritos agrimensores, por medidas, reconocimientos y vistas de ojos de tierras y aguas, cobrarán por razon de

sus derechos, diez pesos diarios; y si tuvieren que salir del lugar de su residencia, llevarán ademas un peso por legua de ida y otro de vuelta.

Art. 24, Los peritos valuadores de fincas rústicas, llevarán por sus derechos el dos al millar, del importe de las mismas fincas, y ademas un peso por cada legua de ida y otro de vuelta, si tuvieren que salir fuera del luhar de su residencia.

Art. 25. Los arquitectos ò peritos valuadores de fincas urbanas, cobrarán los derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 26. Estos peritos, por el reconocimiento de algune excavacion ú oradacion que se haya hecho en algun edificio, llevarán tres pesos si fuere en el lugar de su residencia: y siendo fuera, llevarán cinco pesos, y ademas un peso por cada legua de las que anduvieren de ida, y lo mismo por la vuelta.

De los artesanos.

Art. 27. Los plateros, por el valúo que hagan de piezas de oro, plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas, cobrarán por razon de derechos el cinco por ciento del importe de las cosas valuadas, cuando no pase de quinientos pesos; y de lo que exceda de esta cantidad hasta la de mil pesos, llevarán ademas el tres por ciento de este exceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos, y no de diez mil, cobrarán á más de los derechos anteriores, el uno por ciento de lo que exceda de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán, á más de los derechos referidos, el medio por ciento, de lo que exceda de los diez mil pesos. Y si pasare de cincuenta mil pesos, sea cual fuere la cantidad del exceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos que quedan regulados.

Art. 28. Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, que no sean de los comprendidos en el artículo anterior, cuando su valor no pase de quinientos pesos, cabrarán tres pesos por razon de sus derechos, y de lo que excediere de dichos quinientos pesos, llevarán ademas el medio por ciento.

Art. 29. Por el reconocimiento que hicieren dichos peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas, y cualquiera otra operacion semejante, para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán tres pesos de derechos.

De los médicos y cirujanos.

Art. 30. Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algun hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir si adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento y otro por la exposicion de su juicio; y si el caso exigiere que se repita la visita, llevarán un peso por cada vez que lo ejecuten.

Art. 31. Por el simple reconocimiento de una persona á quien se hayan inferido contusiones ó heridas y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operacion con instrumentos ó sin ellos, llevarán cinco pesos, á más del peso de la certificacion ó diligencia en que expongan su juicio; y en el caso de necesitar ayudantes, se gratificará á éstos segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 32. Por la inspeccion del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disecaren las extremidades superiores ó inferiores ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; diez, si disecaren dos; y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operacion se verificare cuando en el cadáver comenzare la putrefaccion, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á más del peso de la diligencia ó certificacion en que expongan su juicio.

Art. 33. Si la disecacion la practicaren en el cadáver de un hombre que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si ademas inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de este artículo, como en los de los anteriores, si á más de la inspeccion anatómica practicaren algu

na otra operacion extraordinaria, se les satisfará segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 34. Por cada certificacion que dieren á peticion de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso, á más de los costos del papel.

De los intérpretes.

Art. 35. Por cada declaracion á que asistan, llevarán un peso por cada hora de las que ocupen en esta diligencia; y por la traduccion que hagan de cualquiera documento, llevarán á razon de un peso por foja, á más del importe del papel.

CAPITULO X.

PREVENCIONES GENERALES

Art. 1.º Los derechos señalados en este arancel á los secretarios de los tribunales, jueces, abogados y demas curiales, solamente podrán cobrarse duplicados, en los negocios de dos ó más personas, que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio ú otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios, y en los concursos de acreedores: pero no se cobrarán duplicadas les diligencias de citaciones, buscas de autos ó de personas, y conocimientos de los propios autos, y jamas se triplicarán ni aumentarán de otro modo con pretexto alguno los expresados derechos.

Art, 2.º A los que acreditaren pobreza, no se cobrarán derechos ni aun de la informacion que produjeren para justificar su insolvencia.

Art. 3.º En las tasaciones de costas no se incluirán los pode-

res ni curadurías *ad litem*, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio: en cuyo caso deberán imputarse.

Art. 4.º Todos los que hubieren intervenido en el juicio, deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido ò se les debieren.

Art. 5.º En todos los tribunales, juzgados y oficios civiles y criminales, habrá una copia autorizada del arancel respectivo para la inteligencia del público.

En la ciudad de México, á doce de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta, estando en Tribunal pleno el Exmo. Sr. Presidente y los Sres. Ministros propietarios de la Suprema Córte de Justicia de la Nacion, D. José María Bocanegra, D. Pedro Velez, D. Juan N. Gomez de Navarrete, D. José Joaquin Avilés y Quiroz, D. Jose Antonio Mendez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales y D. Felipo Sierra; los Sres. D. Mariano Dominguez y D. José María Casasola, Ministros suplentes de la misma Suprema Corte en ejercicio de sus funciones, en lugar de los Sres. propietarios el Exmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del Supremo Poder Conservador, y el Sr. D. Pedro de Castro, que no asiste al Tribunal por sus enfermedades; y el Sr. fiscal propietario D. José María Aguilar y Lòpez, *dijeron:* que habiéndose concluido en este dia el exámen y discusion que se ha estado haciendo con el debido detenimiendo, de la anterior minuta del Arancel que debe observarse en el Departamento de esta Capital, para el cobro de los

honorarios y derechos judiciales, hallándola enteramente arreglada á los acuerdos de esta Suprema Corte sobre las reformas que tuvo por conveniente hacer en el Arancel formado para el efecto por el Superior Tribunal de Justicia del mismo Departamento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837; debian acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando en consecuencia, que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresion á la mayor posible brevedad; y verificado esto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido Tribunal Superior para la distribucion correspondiente, y que cuide de que en el territorio de su demarcacion se observen puntualmente los Aranceles que comprende la anterior minuta; pasándose tambien los ejemplares que corresponden á las Cámaras del Congreso general para la debida aprobacion del Arancel, segun lo dispuesto en el citado art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, en cuyo objeto se acompañará así mismo á la Cámara de Diputados el Arancel original formado por el expresado Tribunal; y remitiéndose por último al Supremo Gobierno los ejemplares necesarios para la circulacion correspondiente. Y lo firmaron.—*Bocanegra.*— *Velez.*—*Navarrete.*—*Avilés.*—*Mendez.*—*Quintana Roo.*—*Castañeda.* — *Morales.*— *Sierra.*—*Dominguez.*—*Casasola.*—*Aguilar.*—*José María Paredes*, secretario.

REGLAMENTO

Y

ARANCEL DE CORREDORES

PARA LA PLAZA DE MEXICO

CONFORME A LO PREVENIDO EN EL ART. 97 DEL CODIGO DE COMERCIO DE 15 MAYO DE 1854.

Nabor Chavez, Editor.

MEXICO.
Libreria de la Enseñanza.
Núm. 7. Portal del Aguila de Oro. Núm. 7.

1881.

REGLAMENTO

Y

ARANCEL DE CORREDORES

PARA LA PLAZA DE MEXICO.

Conforme á lo prevenido en el art. 97 del Código de Comercio, de 16 de Mayo de 1854.

Intervencion de los Corredores en los negocios mercantiles.

Art. 1.º El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejerzan, y no otros, podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles, y certificar la forma en que pasen estos contratos.

Art. 2.º Bien pueden los comerciantes contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos, probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por nombramiento legítimo.

Art. 3.º Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al cuatro por ciento del valor de lo contratado, y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el mismo cuatro por ciento de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes su-

589102

ficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará previo un juicio instructivo ante los jueces de letras por el tribunal mercantil.

Art. 4.º En caso de reincidencia, se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los corredores intrusos, con doble multa de la señalada en dicho artículo, y en el de segunda reincidencia se les perseguirá criminalmente como á personas que no tienen ocupacion lícita y que defraudan á los corredores habilitados.

Art. 5.º El corredor jurado que autorice negocio alguno hecho por corredor intruso, probado el hecho, por la primera vez quedará suspenso por tres meses; por la segunda por un año, y por la tercera será privado de oficio, recogiéndosele la patente y dándose, en cualquiera de estos tres casos, la debida publicidad por la junta de gobierno del Colegio de corredores.

Art. 6.º La renovacion de un negócio que no se lleve adelante porque una de las partes no convino en las condiciones impuestas por la otra, se hará precisamente por medio del corredor que antes intervino en las últimas propuestas, á que despues se accede hasta la conclusion del contrato, á menos que por su ausencia, enfermedad ú otro motivo no se pudiere verificar; en cuyo evento intervendrá el cerredor que comisione la parte que accede ó renueva el mismo negocio.

SECCION I.ª

HABILITACION DE CORREDORES.

Art. 7.º Los corredores serán nombrados por esta Secretaría, la que expedirá las patentes respectivas.

Art. 8.º Todo el que aspire á la plaza de corredor, deberá acreditar su idoneidad y que reune los requisitos prevenidos por este Reglamento, ante esta Secretaría, dirigiendo su solicitud y comprobantes por conducto de la junta de gobierno del Colegio de corredores, fijando la clase á que desee pertenecer y el nombre de sus fiadores, cuya junta la elevará con el informe respectivo á esta misma Secretaría, expresando en él si el interesado tiene ó

o los requisitos necesarios, para que se determine lo conveniente: si se accediere á la solicitud, deberá el interesado acreditar su aptitud por medio de un exámen que se le hará por el síndico y adjunto del Colegio de Corredores, presidido por el individuo que nombre esta Secretaría. Dicho exámen recaerá sobre las nociones generales del comercio especial, y detenidamente sobre la clase ó clases que exprese en su solicitud.

Art. 9.º Para obtener el título de corredor se requiere: 1º La calidad de ciudadano mexicano, en cuya nacionalidad deberá indispensablemente permanecer el corredor mientras lo fuere, como condicion *sine qua non* con que obtuvo su patente; y si por alguna causa que sobreviniere despues le conviniere tomar otra distinta nacionalidad, una vez tomada, se entiende por este hecho que renunciò el título de corredor 2º Se requiere tambien el estar en el ejercicio de sus derechos y domiciliado en esta capital. 3º Ser mayor de veinticinco años y acreditar cinco de práctica en el comercio, hecha en negociaciones propias ò en el despacho de algun comerciante de cualquiera de las plazas de la República, ó de un corredor autorizado de las mismas. 4º Tener ademas de la instruccion mercantil indispensable, una general adecuada al ejercicio de la profesion, una conducta moral sin tacha, y que haya dado en todas épocas pruebas positivas de probidad, honradez, delicadeza, circunspeccion y respeto á las leyes; cualidades todas indispensables en quien ha de gozar el sello de la fé pública que se concede á los agentes intermediarios del comercio.

Art. 10. No pueden ser corredores: 1º Los eclesiásticos, los militares en servicio activo y los funcionarios públicos, cualquiera que sea su clase y denominacion. 2º Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados. 3º Los que habiendo sido corredores hubieren sido destituidos de su oficio.

Art. 11. Estando prevenido por leyes anteriores, que para obtener el título de corredor es indispensable ser ciudadano mexicano, los que sin serlo ejerzan en la actualidad la corredurìa, serán suspensos, y para ser rehabilitados necesitan naturalizarse.

Art. 12. Todo corredor provisto y aprobado prestará juramento ante el jefe de la seccion 3ª de este Ministerio y el secretario del Colegio de Corredores, de que ejercerá bien y fielmente su oficio, de que pasará puntualmente á su registro las partidas de

los negocios en que interviniere, y de que cumplirá con exactitud las disposiciones legales que le conciernan; todo lo que se hará constar por diligencia á continuacion del título.

Art. 13. Tendrán obligacion de presentarse en todo el mes de Diciembre de cada año á refrendar su título ante el jefe de la seccion 3ª de esta secretaría, para que con presencia de él se vea si está expedito conforme á la cualidad exigida en el reglamento, pagando en ella por derechos de refrenda diez pesos.

El que pasado el 31 de Diciembre no se hubiere presentado, perderá todo derecho para que en lo sucesivo se le habilite. En la misma pena incurrirá, si aun cuando se presentare, no practicò todas las diligencias hasta verificar su refrenda.

Art. 14. Todos los corredores al presentarse á refrendar sus patentes, acompañarán con ellas una protesta de que han pasado á sus libros las partidas de los negocios en que han intervenido.

Art. 15. La junta de gobierno del Colegio de corredores publicará precisamente por la imprenta, el dia 15 de Enero de cada año, la lista de todos los corredores habilitados para ejercer en dicho año; incluyendo igualmente en ella la razon de los que por alguna falta quedaren suspensos y por tanto no puedan ejercer en dicho período. Si despues de publicada la lista se habilitase alguno de nuevo, ú otro quedase suspenso, lo hará saber al comercio por medio de los periòdicos.

SECCION II.

NUMERO DE CORREDORES, SUS CLASES Y FIANZAS QUE DEBEN DAR.

Art. 16. El oficio de corredor no queda en lo venidero sujeto á número, conforme al artículo 82 del Código de Comercio, y los que ejerzan esta profesion se dividirán en las clases siguientes: 1º Corredores agentes de cambio, cuyo oficio es autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, y compra y permuta de metales preciosos. 2º Corredores de mercancías, que podrán subdividirse por su reglamento en las clasificaciones que juzgue convenientes el Ministerio de Fe-

miento, segun las clases á que se dediquen. Estos corredores tendrán por oficio autorizar é intervenir en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados á las otras clases. 3º Corredores marítimos, cuyo oficio es intervenir exclusivamente en todos los contratos del comercio marítimo y autorizarlos. 4º Corredores de trasporte por tierra, ríos, lagunas y canales, cuyo oficio es autorizar é intervenir exclusivamente en todos los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demas medios de trasporte.*

Art. 17. Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio en este órden:

Los de primera clase que expresa el artículo anterior, en seis mil pesos, con tres fiadores por cantidad igual.

Los de segunda clase en cuatro mil pesos, con dos fiadores por cantidad igual.

Los de tercera clase en un mil pesos, con uno ó más fiadores.

Los corredores de arrieros para obtener sus títulos y ejercer su oficio, deben caucionar su manejo en quinientos pesos, con uno ó más fiadores.

Si cualquiera corredor, habilitado en alguna de las tres primeras clases, estuviere dotado de los conocimientos necesarios y quisiere abrazar dos ó las tres que contiene este artículo, podrá hacerlo, dando las fianzas correspondientes á cada una de ellas.

Art. 18. Los fiadores han de ser responsables cada uno en parte proporcional de su fianza [y no en más, aunque el *confiador* esté insolvente] por todos los contratos y negocios en que fuere condenado el corredor, en razon de tal, á beneficio de los que negociaren por su medio, sin que la fianza se extienda á pagar por los corredores las multas que acaso se les impusieren por desarreglo en el cumplimiento de su obligacion.

Art. 19. Las escrituras de fianzas de corredores se otorgarán ante el escribano de diligencias que á este y otros efectos tendrá la junta de gobierno del Colegio de Corredores.

* *Posteriormente á la publicacion de esta ley se han subdividido las clases á que se refiere el art. 16, de la manera que se expresa al fin de este Arancel.*—NOTA DEL EDITOR.

SECCION III.

LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS CORREDORES.

Art. 20. Los corredores deben llevar asientos con exactitud y método de todas las operaciones en que intervinieren. Para el efecto tendrán un libro manual foliado, expresando en cada artículo: 1º La fecha de la celebracion del contrato: 2º el número que le corresponda: 3º los nombres y los domicilios de los contratantes: 4º la materia ú objeto del contrato: 5º sus precios: 6º los plazos: 7º las especies en que se verifique el pago, y por último, su importe total y demas circunstancias esenciales que ocurran en los contratos y no estén detalladas en el presente artículo. En las negociaciones de letras ó libranzas, anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazos sobre que están giradas, los nombres del librador, endosante y aceptante ó pagador, y los del cedente y tomador. Los artículos se pondrán por órden riguroso de fechas, en numeracion progresiva desde el uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

Art. 21. Diariamente se trasladarán todos los artículos del libro manual á un registro que deberá estar encuadernado, forrado, foliado y habilitado con el sello que corresponde, segun la ley reglamentaria de la materia, en cuya forma se presentará á esta secretaría, para que por el oficial mayor de ella se firme en la primera foja y se rubrique en todas las restantes, firmando tambien en la primera el secretario, quien certificará en la última el número de fojas de que se compone el libro, sin que por esto se lleven derechos algunos: este libro es el que hace fé en juicio, por lo cual todos los artículos del manual se copiarán literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que llevan en el manual.

Art. 22. No solo han de constar en el libro de corredores las transacciones en que intervienen y que expresa el art. 21, sino que ademas de ellas deberán sentarse con claridad y explicacion los castigos que gradúen por razon de averías, valorizaciones, mermas, diferencias de clases, de peso y medida, á fin de que en dichos libros se halle la constancia hasta de la menor operacion

que exige el cumplimiento de su oficio, y el de la exactitud de los certificados que por resultado de ellos soliciten los interesados á quienes corresponda.

Art. 23. La omision ó falta de puntualidad en lo que previenen los tres artículos anteriores, será castigada con la multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda, y privado para siempre de ejercer el oficio, por la tercera. Esta misma pena se aplicará al que no presente los libros que se señalan en los artículos 20 y 21, en el solo caso de una aclaracion judicial ó extrajudicial entre partes, siempre que de ella resulte perjuicio de tercero y sea reclamado por la parte interesada. No resultando perjuicio, se le obligará á que adquiera dichos libros, y ademas que exhiba una multa de cien pesos.

Art. 24. Anulado un contrato por las causas que determina el Código de comercio, se salvará dicha anulacion con un asiento en la fecha en que se haya verificado, exponiendo los motivos y circunstancias que la causaron, y no de otra manera.

Art. 25. A más de los libros y antecedentes, tendrán un cuaderno en que copien con exactitud todos los certificados que firmaren con arreglo al art. 59, para que en todo tiempo, si necesario fuere, saquen copias iguales á peticion de las mismas partes á quienes se hubiere expedido las primeras, si éstas padecieren extravío, poniendo media firma al pié de cada certificado que conste en dicho cuaderno, en el acto de copiarla en él.

Art. 26. En caso de muerte de algun corredor, deberá bajo su responsabilidad el síndico del Colegio, recoger el registro, el cuaderno de certificaciones y los originales borradores de los balances que hubiere practicado, y entregarlos en la secretaría de la junta de gobierno para que se archiven y custodien con el debido secreto, pudiéndose ocurrir á la misma junta para que mande dar los certificados que se pidan de lo que comprendan los propios libros.

Art. 27. Al corredor que hubiere sido destituido de su oficio, se le recogerán todos los libros que hacen fé, y tambien los originales borradores de todos los balances, haciéndose con ellos, en un todo, como lo expresa el artículo anterior.

SECCION IV.

DESEMPEÑO DEL OFICIO DE CORREDOR.

Art. 28. Los corredores deben asegurarse, ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona qne segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por defecto directo é inmediato de la capacidad del contratante.

Art. 29. Propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoles que obraron en ello con dolo.

Art. 30. Se tendrán por supuestos falsos: haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio; dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion, y suponer una existencia mayor ó menor de efectos.

Art. 31. Guardarán un secreto riguroso en todo lo concerniente á las negociaciones que se les encarguen mientras las terminen, y siempre en los casos que lo exigieren las partes, bajo la más estrecha responsabilidad, por los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

Art. 32. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes; y si por alguna causa, sobrevenida despues que entraren á ejercerlo, se vieren imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que á juicio de la junta de gobierno del Colegio y con la aprobacion del tribunal mercantil, tenga la aptitud y moralidad suficientes para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

Art. 33. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables, en favor del tomador, de la entrega material de la letra ú otra especie del valor negociado y de la autenticidad de la firma del último cedente.

Art. 34. Los corredores tienen obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos con su intervencion, si los interesados ó alguno de ellos lo exigiere.

Art. 35. Dentro de veinticuatro horas útiles siguientes á la celebracion del contrato, deberán los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido. Igual obligacion tendrán los dependientes de los corredores, con la diferencia de que las minutas que estos emitan deben ir autorizadas con la firma de su principal, el corredor responsable, si pudiere este firmar, y si no pudiere, designará una persona que, no siendo el mismo dependiente, fuese de su agrado, para que llene este requisito en su nombre, haciéndose en todo caso por uno ò por otro el asiento correspondiente en el registro del corredor.

Art. 36. En la minuta que expresa el artículo antecedente, y cuyo negocio en él sea á plazo ó al contado, ó excediere el valor de quinientos pesos, deberá el corredor tomar la conformidad de los contratantes en el término prefijado, entregando la minuta en que está la conformidad del vendedor al comprador, y la de éste al vendedor.

Art. 37. En los negocios que por convenio de las partes ò por disposicion de la ley haya de extenderse contrata escrita que no sea ante escribano, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad.

Art. 38. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquier efecto, por muestra ó muestras que presente el vendedor y resultare conclusion de contrato, se dividirán dichas muestras, si fuere posible, en tres porciones iguales, una para el comprador, otra para el vendedor y otra que se reservará el corredor.

Art. 39. No siendo posible dividir las muestras por el órden que determina el artículo precedente, se sellarán por los contra-

tantes y se entregarán en esta disposicion al corredor, á fin de que las tenga en depósito para su cotejo al tiempo de la entrega del efecto. De esta circunstancia se hará mencion en el contrato.

Art. 40. El corredor que ajustare un efecto al contado ó á plazo, suponiendo un precio mayor del que verdaderamente le fué dado por el vendedor, probado el hecho ante el juez competente, será privado de oficio, recogiéndosele el título y libros por el síndico del Colegio.

Art. 41. Los corredores á quienes les falte alguno de sus fiadores, por muerte, ausencia ú otro motivo, están obligados á reponerlo dentro de los treinta dias despues de haber ocurrido una de las causas anteriores. El que no cumpla con obligacion tan necesaria, será suspenso del oficio hasta que no llene este requisito.

SECCION V.

CORREDORES BALANZARIOS.

Art. 42. Cualquier corredor puede ser balanzário en la clase en que esté habilitado, y en este caso tendrá precisa obligacion de poner precio á los efectos que se hayan reconocido, dentro de los primeros ocho dias útiles despues de concluida la toma de razon. Acabada esta operacion, se procederá sin demora al ajuste de las cuentas de los valores, haciendo las demas liquidaciones sin detencion alguna, hasta poner el balance en limpio en los dias que precisamente fueren necesarios, segun la mayor ó menor extension de él, teniendo obligacion de dar una copia á la parte que lo haya ocupado.

Art. 43. Todos los dias que dure la toma de razon, deben los balanzarios comenzar extendiendo una constancia sobre si están presentes ó no las personas interesadas que deban entregar ó recibir las existencias; en cada uno de los mismos dias, al concluir el dia, deben poner una razon, que firmará tambien la parte de los interesados, de que se suspende el apuntamiento ó toma de razon, para continuarla en el inmediato dia siguiente, expresando en ellas si las partes interesadas están de conformidad con la actuacion que se ha verificado en aquel dia; y si alguna de las mis-

mas no lo estuviere en algun punto sustancial de los que puedan ocurrir, bien sea sobre diferencias en las clases ó calidades de los efectos, ó bien sea sobre que alguno de los interesados no quiera recibir ò no quiera entregar alguna parte de las existencias, en este caso se extenderá la debida constancia, siempre que así lo exija alguno de los inmediatos interesados, y no de otro modo.

Art. 44. En caso de discordia sobre precios entre los corredores que intervinieren en el recibo y entrega del balance, nombrarán los mismos, otros dos corredores, y de estos se sacará uno por suerte á presencia de todos los demas concurrentes al acto. El que saliere será tercero y su fallo inapelable, pagándosele por cuenta de los primeros corredores que promovieron su intervencion, un cuarto por ciento sobre la cantidad en que haya intervenido, entendiéndose esto nada más que para la calificacion de precios entre los mismos corredores.

Art. 45. Si despues de entregado un balance en limpio, los comerciantes interesados en él no estuvieren conformes sobre los precios, y la diferencia que reclamaren excediere de cinco por ciento sobre el total [pues no llegando á esta cuota no podrán reclamarse], cada uno de los interesados nombrará un corredor, y estos elegirán un tercero de su propio oficio, y el que fuere designado practicará la operacion de poner precios, y sobre los que fijare dicho tercero no habrá lugar á reclamacion alguna, pagándosele por su honorario un cuarto por ciento sobre lo que importare el total del balance, que será por cuenta de los primeros corredores si la diferencia pasare del tres por ciento; si fuese menos, lo pagará el comerciante que hubiese promovido la revision.

Art. 46. Si por la segunda operacion y rectificacion de precios verificada por el tercero resultare una diferencia mayor que la del cinco por ciento, será de cuenta de los primeros corredores pagar los honorarios que se le señalan á este tercero, sufrirán á la vez una multa correspondiente al cuarto por ciento sobre el total del balance, y estarán en la obligacion de poner el mismo balance en limpio con arreglo á los precios sentenciados.

Art. 47. Los corredores conservarán en su archivo el original borrador de los balances que hicieren, dejando por letra salvadas todas las erratas y enmiendas que en el cuerpo de dicho balance se encontraren, y rubricando al calce. De estos originales se da-

rán por el balanzario las copias que se pidan por las partes, de conformidad con lo que previene el reglamento.

SECCION VI.

PROHIBICIONES.

Art. 48. Se prohibe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ó indirecto en nombre propio ni bajo el ajeno, así como hacer operacion mercantil por cuenta propia, tomar parte, accion ni interes en ella, ó contraer sociedad mercantil de cualquiera clase ó denominacion.

El corredor que contravenga á esta disposicion, quedará sujeto á la pena que impone el art. 93 del Código de comercio.

Art. 49. Tampoco podrán los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieren á vender á otro corredor.

Art. 50. Asimismo se les prohibe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En consecuencia, no podrán endosar letras, libranzas, pagarés ni otros valores endosables, ni constituirse responsables al pago de ellos por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder de las ventas.

Art. 51. Toda garantía ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion ó con la de otro cualquiera corredor en negocio mercantil, es nula y no producirá efecto alguno en juicio, y se aplicará al que la dió, la pena que establece el art. 93 del Código de comercio.

Art. 52. Tampoco pueden ser los corredores aseguradores, ni salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el trasporte de efectos.

Art. 53. Ningun corredor podrá ofrecer algun artículo en venta sin expresa órden y consentimiento de su dueño, y el que contraviniere á este artículo pagará por la primera vez una multa de cincuenta pesos; por la segunda, ciento cincuenta; y trescientos por la tercera; apercibiéndole que si en lo sucesivo reincidiere en semejante exceso, quedará privado de oficio.

Art. 54. Se prohibe á los corredores encomendar á otro el ne-

gocio que se les hubiere encargado y admitir el que se hubiese confiado á otro corredor sin conocimiento de la parte que encomendó el negocio, bajo la pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda y doscientos por la tercera.

Art. 55. Se les prohibe igualmente intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, sea por la naturaleza de las cosas sobre que se verse el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

Art. 56. Se les prohibe intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos.

Art. 57. Se les prohibe proponer letras ó valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que, al ménos, presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Art. 58. Se prohibe á los corredores de frutos y semillas, de pescado salado ú otra cualquiera cosa de primera necesidad, salir fuera de garita de la ciudad al encuentro de los arrieros ó conductores de dichos efectos para solicitar que los encarguen de la venta de lo que conducen, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á las posadas despues que los arrieros hayan entrado en ellas con sus recuas.

Art. 59. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los artículos 49, 51, 54, 55, 56 y 57, se les impondrá por la primera vez una multa de dos por ciento sobre el valor contratado, por la segunda de cuatro por ciento, y por la tercera suspension de empleo por un año. Esta última pena se impondrá desde luego en el caso del art. 55 desde la primera infraccion, siempre que los corredores procedan á sabiendas.

Art. 60. Ningun corredor puede dar certificaciones sino de lo que conste en su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.

Art. 61. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulte en su registro, será castigado como oficial público, falsario, con arreglo á las leyes penales.

Art. 62. Se prohibe á los corredores dar órdenes de entrega por escrito, concernientes á los negocios en que hayan intervenido, pues que esto compete á las partes contratantes.

Art. 63. El corredor que tenga que salir fuera de la nacion para evacuar asuntos particulares, suyos ó ajenos, deberá obtener permiso de esta secretaría por el órgano de la junta de gobierno del Colegio de corredores, por un tiempo que no exceda de tres años; debiendo préviamente el corredor depositar sus libros sellados en la secretaría del Colegio, cuyo sello no podrá romperse sino en caso de que una necesidad urgentísima lo exija, y entónces lo hará uno de los miembros del tribunal mercantil, selládose de nuevo en su presencia luego que haya surtido sus efectos. Deberá tambien el corredor que se ausente, para conservar el derecho á su patente, satisfacer los de su refrenda por el tiempo que dure ausente.

Art. 64. Tambien está vedado á todo corredor ejercer en aquellas clases para las que no estuviere habilitado, y si lo hiciere, se considerará como intruso en los negocios relativos, y sujeto á las mismas penas que estos. En igual consideracion y penas incurrirán los que estando suspensos por cualquiera causa que sea, continúen ejerciendo contra la prohibicion expresa del reglamento.

Art. 65. Siendo el oficio de corredor puramente personal, no podrá corredor alguno admitir empleo lucrativo de ninguna clase ó denominacion, ni recibir efectos en comision para su venta, sin que antes renuncie el oficio de tal.

SECCION VII.

PAGO DE CORRETAJES.

Art. 66. Cuando concurran varios corredores á una negociacion y pretendan á la vez el corretaje de ella, debe preferirse para el pago de este al que hubiere sido el primero en proponer la venta á juicio del vendedor, ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredorrs se perjudiquen mútuamente en su ejercicio.

Art. 67. Cuando un corredor habiendo seguido uno ó más dias en un negocio con dos comerciantes, y no habiéndolos podido avenir, desistiere de seguir sus solicitudes para su conclusion, y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y lo entabla con los mismos comerciantes que el primero, consiguiendo de estos

alguna diferencia, ya sea en los precios ò en los plazos, el primero no tiene derecho que demandar contra dichos comerciantes.

Art. 68. Cuando el corredor haya proporcionado comprador con su diligencia é industria, y sabida la voluntad de éste rehuse maliciosamente el vendedor celebrar la venta, valiéndose de algun pretexto para evitar la mediacion del corredor, á fin de no satisfacerle su estipendio, verificado que haya sido el negocio ante los contratantes, el pago del corretaje le será hecho al corredor aunque no haya presenciado su conclusion.

Art. 69. Si despues de celebrado un contrato con intervencion de corredor, sin vicio ó defecto, consintieron las partes en rescindirlo por conveniencia particular, el corretaje se pagará al corredor por completo, de la misma manera que si hubiese sido consumado el negocio.

Art. 70. No estará libre del pago de corretaje el comerciante que lo hubiere hecho al dependiente, sin previo competente recibo del corredor principal.

Art. 71. El corredor que al cobrar el corretaje se excediere de las cuotas fijadas en el presente arancel, por solo este hecho pagará por la primera vez una multa de cinco por ciento sobre el valor á que se contrajere el cobro, por la segunda diez por ciento y por la tercera se le suspenderá en el oficio, recogiéndosele la patente inmediatamente y dándose la debida publicidad por la junta del Colegio de corredores.

SECCION VIII.

COLEGIO DE CORREDORES.

Art. 72. Los corredores formarán una corporacion que se denominará Colegio.

Art. 73. El Colegio de corredores debe tener para el arreglo de su policía y buen gobierno, una junta directiva, que elegida por ellos mismos y de entre los individuos de su propio seno, sea confirmada por esta secretaría.

Art. 74. Esta junta se compondrá de un síndico, que será su presidente, de cuatro adjuntos y de cuatro suplentes de adjuntos.

Art. 75. El encargo de los que deban componerla será temporal, como que es oneroso.

Art. 76. Por lo mismo deberá renovarse anualmente, y su renovacion verificarse el dia 20 de Diciembre de cada año, á cuyo efecto el presidente de la junta de gobierno citará la general del Colegio, para que á pluralidad absoluta de votos presentes, elijan los individuos que merezcan su confianza. Verificada la eleccion, se dará cuenta del resultado á esta secretaría para su aprobacion, en vista de la acta que se remitirá por la junta cesante. Confirmada que sea, se le remitirá al síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos, dando noticia al tribunal mercantil para su conocimiento.

Art. 77. Los que hayan sido nombrados para desempeñar cualquiera de los cargos de síndico y adjuntos de la junta de gobierno, no pueden excusarse de servirlo sin causa legítima calificada por esta secretaría.

Art. 78. Las reuniones generales no se verificarán sin previo aviso y licencia de esta secretaría, la que delegará una persona que la presida, si así lo pareciere conveniente.

Art. 79. Son atribuciones de esta junta:

Todo lo que pertenece á la direccion ó administracion económica del cuerpo, pues como se dijo en el art. 79, esta está confiada á la junta de gobierno, que siendo la única que puede estar instruida á fondo de las necesidades de la corporacion y de las obligaciones de los corredores, es tambien la única que puede con acierto aplicar las disposiciones de reglamento á los varios acontecimientos y casos singulares que pudieran sobrevenir. Por lo tanto, debe:

1º Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor sin autorizacion legítima, cuidando de dar la queja oportuna á la autoridad competente, para que proceda conforme á derecho, contra los que lo hicieren.

2º Promover cuanto creyere conveniente al buen órden y arreglo de la corporacion.

3º Señalar los precios de los cambios ó mercaderías, despues de haber examinado las notas de los corredores nombrados por dicha junta de gobierno, y extender la nota general, que se fijará en la Lonja y se remitirá á esta secretaría y á las autoridades judiciales que deban tenerla.

4º Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan pedir del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos los certificados que convengan á su derecho de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se les librarán sin dificultad, cobrando cuatro pesos por cada certificacion en cuatriplicado, que se aplicarán á los fondos del Colegio.

5º Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos relativos de este reglamento, y en caso de que lo hagan, dar cuenta al tribunal mercantil para que les aplique las penas que en él se imponen, segun la falta en que hubieren incurrido.

6º Examinar los aspirantes al oficio de corredor, conforme al art. 8.º de este reglamento.

7º Evacuar los informes que se les pidan por esta secretaría y las demas autoridades y tribunales de la nacion, sobre las inculpaciones que se hagan á cualquier individuo del Colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

8º Dar dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes, en razon de negocios de cambio ó mercaderías, siempre que lo exija el tribunal ó autoridad competente, y no en otro caso.

9º Publicar cada año la lista de los corredores que componen el Colegio, por sus clases respectivas, segun el art. 15 de este reglamento, expresando las calles y números de sus casas, y pasar una copia impresa á esta secretaría, al gobierno del Distrito y al tribunal mercantil.

10º Llevar un registro general de todos los individuos que componen la corporacion, con explicacion de sus nombres, el de los fiadores, calle, casa y número en que viven, etc.

11º Formar el reglamento interior de la junta de gobierno para su mejor arreglo y direccion, sometiéndolo á la aprobacion de esta secretaría.

12º Llevar una noticia de los certificados que legalicen de los corredores del Colegio, segun el art. 25, cobrando por dicha legalizacion cuatro pesos.

13º Examinar los libros de los corredores cada vez que sospe-

chare ó tuviere noticia de que éstos no los llevan de conformidad con lo prevenido en este reglamento, debiendo los corredores exhibirlos sin contradiccion cuando se les pidieren, á fin de que el síndico ó quien él delegare, quede satisfecho de que los lleva con la legalidad debida.

Art. 80. Esta junta tendrá un secretario, que será nombrado á pluralidad de votos por ella misma y de entre los individuos del Colegio, á cuyo cargo estará el archivo y papeles del Colegio.

Art. 81. Para el despacho de los negocios de la secretaría habrá un dependiente, que será nombrado por la misma junta.

El sueldo del secretario será de cien pesos al mes, con obligacion de habitar en una casa del centro de la ciudad, y de destinar en ella una pieza còmoda y decente para que sirva para el despacho de la junta y para las reuniones del Colegio de corredores. El escribiente disfrutará de cincuenta pesos al mes, cuyo sueldo, lo mismo que el del secretario, con más seis pesos que se abonarán mensualmente á la junta para un mozo de aseo, serán satisfechos por esta secretaría de los fondos pertenecientes al mismo Colegio.

Art. 82. La nota general de precios corrientes que publicará la junta de gobierno del Colegio, segun la prevencion 3ª del artículo 79, es propiedad del mismo Colegio.

Art. 83. La junta de gobierno podrá llamar al corredor ó corredores que le pareciere para el desempeño de asuntos pertenecientes al Colegio, debiendo éstos acudir al llamamiento con la más exacta puntualidad, y cumplir el encargo que se les encomendare: el que sin causa legítima debidamente comprobada, se negare á ello, incurrirá en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinte por la tercera, sin embargo de las demas disposiciones que en caso de una contumaz desobediencia creyere conveniente tomar la junta de gobierno ante la autoridad competente.

Art. 84. Son fondos del Colegio, los siguientes: el importe de las refrendas y patentes de los corredores, el de los certificados que autorice la junta, y el de las multas que se impongan á los corredores, conforme á lo que disponen el Código de comercio y este reglamento. Estos fondos serán administrados por esta secretaría, á la que se enterarán las cantidades que de ellos correspondan.

Art. 85. El que hubiere obtenido una plaza de corredor, deberá enterar en la secretaría del Colegio, por derecho de patente, la cantidad de cincuenta pesos, ya sea que adopte una sola ó más de las clases en que se dividen los corredores.

SECCION IX.

FLETADORES DE ARRIEROS.

Art. 86. De conformidad con la fraccion 4ª del artículo 16, habrá corredores fletadores de arrieros, los cuales tendrán la precisa obligacion de firmar los conocimientos de las cargas que fletaren; debiendo estos corredores ir encuadernando correlativamente un ejemplar de dichos conocimientos, que deberá quedar en su poder, para formar de este modo el libro de que habla el artículo 20.

Art. 87. Se firmarán cuatro conocimientos ó cartas de porte, de las cuales dos se entregarán al remitente, para que quedándose con una, remita otra al consignatario que debe recibir la carga, y las otras dos se distribuirán entre el arriero y el corredor que proporcionó la carga, una á cada uno.

Art. 88. Será de la obligacion del corredor que fletare á un arriero que no entregue la carga en el punto de su destino, tomar todas las providencias necesarias para aprehenderlo, recoger los intereses, previo conocimiento de los interesados, y poner al delincuente á disposicion del juez inmediato de donde fuere habido, para que este lo remita á la autoridad competente del lugar, con las diligencias del hecho; siendo de cuenta del dueño de la carga satisfacer toda clase de gastos que en las citadas diligencias se eroguen.

Art. 89. Asimismo será de la obligacion del corredor: recibir de manos del comerciante fletador las cartas de porte, pases, guías y todos los demas documentos que fuere necesario acompañar á la carga fletada, cuidando de que todos estén en órden para entregarlos al arriero conductor ántes de ponerse en camino, á fin de evitar que la falta de alguno de esos papeles origine extravío en las aduanas del tránsito; y si esto sucediere, serán de cuenta del corredor los daños y perjuicios que ocasionare su omision.

Art. 90. Ningun corredor podrá recibir carga alguna sin que el comerciante que flete le haya entregado los documentos de que habla el artículo anterior.

Art. 91. Tampoco podrá solicitar carga para arriero que no le sea enteramente conocido, ó que no pueda presentar conocimiento de comerciante abonado en esta plaza, y si lo hiciere será bajo su responsabilidad.

Art. 92. Afianzarán su manejo con la caucion prevenida en el artículo 17.

Art. 93. Todo corredor de cuarta clase, acreditando que reune los requisitos que previene este reglamento, podrá pasar á cualquiera de las otras tres, y cualquiera corredor de las otras tres á la cuarta en igual caso, prescindiendo unos y otros de la que anteriormente ejercitaban.

Art. 94. Los corredores de arrieros cobrarán las cuotas siguientes, que pagará el dueño ó mayordomo de las mulas, recuas ó carros, segun la práctica observada hasta ahora:

Para Puebla y Querétaro, dos reales por carga de 16 arrobas.

Para Acapulco, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, San Luis, Tampico y Veracruz, cuatro reales por carga.

Para la feria de San Juan, Guadalajara y Zacatecas, seis reales por carga.

Para Chihuahua y Durango, un peso por carga.

Art. 95. Los individuos que ejerzan esta clase, en todos los casos que no estén prevenidos en esta parte que trata de sus obligaciones respectivas, estarán sujetos á las disposiciones generales del reglamento, quedando tambien sujetos en todo lo relativo al desempeño de su oficio, á la junta de gobierno del Colegio.

SECCION X.

ARANCEL DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MÉXICO.

Art. 96. En las ventas por mayor de todos los efectos nacionales y extranjeros, cobrarán los corredores medio por ciento de cada una de las partes, siendo doble el honorario cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

Art. 97. En las ventas por menor se observará el órden siguiente:

1º Por barriles de toda especie de caldos ultramarinos, de aceitunas sevillanas y alcaparras, cajones y barricas de sardinas, cajas ó tercios de bacalao, tercios de corcho, pimienta, alhucema, cacao de Tabasco, Maracaibo, Caracas y Soconusco, almendra, pita floja, algodon sin hueso, café de primera clase, llamado de Velasco, tercio ó caja de dos quintales acero, y cajas dobles de hojas de lata, se cobrarán del vendedor cuatro reales por pieza y otros cuatro reales del comprador, hasta el número de cinco inclusive, y de seis en adelante medio por ciento en los mismos términos.

2º En los barriles de aguardiente de caña y mescal, tercios de algodon con hueso, alumbre, cacao Guayaquil, chile, café de las Villas, quintal de fierro, cajon de esperma, caja de doce botellas vino de Champaña, Borgoña, aguardiente, cerveza extranjera, ginebra, rom, coñac y licores del puerto, así como tambien en las sacas de azúcar y de queso de doce arrobas y en los tercios de aceite de cuatro y media arrobas cada uno, se cobrarán dos reales al comprador y otros dos al vendedor, hasta el número de diez piezas, y de once en adelante el medio por ciento de cada parte.

3º En los barriles de chilito, aceituna, vino y zumo de frutas, cerveza y vinagre del país, tercios de ajonjolí, alpiste, sal, comino, culantro, pescado, camaron, mostaza, huacales de panocha, tercios de polvo de azúcar y de arroz, se cobrará un real al comprador y otro real al vendedor por cada pieza; cualquiera que sea el número de ellas.

4º Tambien se pagará al corredor un real por parte del comprador y otro real por la del vendedor, por cada carga de frijol, garbanza, garbanzo, trigo y todas semillas comestibles, cualquiera que sea el número de cargas.

5º Por cada carga de maíz y cebada se cobrará un medio real, tanto del comprador como del vendedor, sea cual fuere el número de cargas. Otro medio real se cobrará asimismo, tanto del comprador como del vendedor, por cada barril, botellon ó docenas de botellas vacías, cualquiera que sea la cantidad que se venda de estos artículos.

6º Por cada caja de doce botellas de vino de Burdeos y licores corrientes, así como por cada caja de una arroba de pasas, se co-

brará un real del comprador y otro del vendedor hasta el número de veintitres piezas, y de veinticuatro en adelante medio por ciento en los mismos términos.

7º En el añil y clavo de especia que no llegue á un tercio, dos reales por arroba, y en la grana un real; en la canela, vainilla y té hasta veinticinco libras, medio real por cada libra. Todas estas cuotas serán pagadas, tanto por el comprador como por el vendedor.

8º En el clavo de especia, canela, añil y grana, cera, azafran, té, papel, cristal, loza, mercería, sedería y ropa, de un tercio para arriba, cobrarán medio por ciento de cada parte.

Art. 98. En las ventas de fincas rústicas, cobrarán tres cuartos por ciento de cada parte, incluso el valor de los llenos, sin quedar obligado el corredor más que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento, firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo extenderse tres ejemplares iguales que distribuirá entre vendedor y comprador, reservándose el otro para depósito en caso de confrontacion. Mas si el corredor, por conveniencia de las partes, fuere comisionado para evacuar el exámen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes, y finalmente, si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará medio por ciento más á la parte que le hubiere ocupado, sin sujecion á presenciar la entrega de la finca vendida, por estar todas fuera de garita, á menos que las partes así lo exijan, y en este caso cobrará medio por ciento más á cada parte.

En los arrendamientos de fincas rústicas, cobrarán los corredores tres cuartos por ciento de cada parte sobre el total monto del arrendamiento, y si se verificare venta de los muebles y llenos de la finca, tambien sobre el importe de estos cobrarán tres cuartos por ciento. Cuando no se fije por las partes contratantes el término del arrendamiento, se considerará este como de cinco años para el cobro del corretaje.

Art. 99. En la venta de fincas urbanas cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte, si su valor no excediere de cinco mil pesos y pasando de esta cantidad, solo el uno por ciento en los mismos términos, cuyo corretaje se pagará el total valor en que se venda la finca, aun cuando reporte algunos conocimientos. Si fuere comisionado para el exámen de escrituras, libros de hi-

potecas, etc., cobrará medio por ciento más á la parte que lo hubiere ocupado.

Cuando se verificare arrendamiento de fincas urbanas, cobrará el corredor un medio por ciento de cada parte sobre el total monto de dicho arrendamiento, debiéndose advertir que si el término de este no fuese fijado, se considerará como si fuese de cinco años para el cobro de corretaje.

Art. 100. En la venta de ganado mayor, sean toros, novillos, vacas ó bueyes, cobrarán dos reales por cada cabeza; lo mismo cobrarán en las ventas de mulada y caballada cerrera, y en las de mulas mansas aparejadas, cuatro reales por cabeza. En las de carneros, chivos y cabras, medio real por cada cabeza, hasta el número de tres mil y de este en adelante, medio por ciento. En las partidas de cerdo cebados cobrarán un real por cabeza, sea el número que fuere y en las de media ceba, medio real en los mismos términos. Todas estas cuotas se cobrarán tanto al comprador como al vendedor.

En todos los casos comprendidos en este artículo, no quedará obligado el corredor más que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento firmado por los contratantes y autorizado por él, debiendo extender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre comprador y vendedor, reservándose otro para depósito en caso de confrontacion. Si por solicitud de algunas de las partes contratantes tuviere el corredor que asistir á la entrega fuera de la garita, la parte que lo ocupe le abonará una gratificacion en que convengan.

Art. 101. En las ventas de alhajas de oro y plata, perlas y piedras preciosas, cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte. En toda clase de muebles cobrarán el tres por ciento de la misma manera. En la plata vajilla, de piezas inútiles, viejas, que se vendan por peso, cobrarán un medio por ciento, tanto al comprador como al vendedor.

Art. 102. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por ciento, y pasando de esta cantidad, el uno por ciento, que pagará solo el solicitante.

Art. 103. En la permuta de toda clase de moneda de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

Art. 104. Por cambio de letras, venta de conocimiento de conducta ó embarque de platas ú oro, descuentos y consecucion

de dinero á premio, un cuarto por ciento en los mismos términos.

Art. 105. En toda compra de créditos de cualquiera denominacion, reconocidos por el Gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, sea cual fuere la cantidad representativa del crédito.

Art. 106. En los contratos, préstamos ó liquidaciones de créditos contra el Supremo Gobierno, cobrarán uno por ciento, que pagarán los prestamistas ó contratantes particulares sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados ó vales que expida la tesorería general.

Art. 107. En la compra de créditos del Supremo Gobierno admisibles en derechos, cobrarán medio por ciento de cada parte sobre su líquido importe.

Art. 108. En los remates de fincas y efectos de comercio en almonedas públicas, el corredor que haya rematado á nombre de otra persona, cobrará el uno por ciento de la parte que lo comisionó.

Art. 109. En las ventas ó traspasos de tiendas, cafés, fondas y toda clase de establecimientos, cobrarán el uno por ciento á cada parte, si su valor no excediere de cinco mil pesos; incluyéndose en el capital todos los efectos y enseres, tanto de comercio como carpintería y albañileria, lo mismo que la cantidad en que por guantes ó regalia se negociare la venta, incluso el traspaso. Si excediere de cinco mil pesos, cobrarán solo el medio por ciento.

Art. 110. Los corredores percibirán por total honorario de balanco: tres por ciento si su importe no excede de un mil pesos, dos por ciento hasta la cantidad de cinco mil pesos, y excediendo de esta cantidad, uno por ciento; entendiéndose que esta asignacion se cobrará, bien sean uno ó más los corredores balanzarios, y una ó más las partes interesadas. Cuando por exigirlo así las partes interesadas, deba el corredor ó corredores balanzarios trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho al doble de las coutas que se designan en este artículo.

Art. 111. Cobrarán de todas las prendas ordinarias que hubiere empeñadas, un tres por ciento en los términos del artículo anterior, no pasando de tres mil pesos el importe de las mismas prendas empeñadas, y excediendo de esa cantidad, el dos por ciento.

Art. 112. En los balances de reconocimiento, union ò separacion de compañía en que no se verifique venta del traspaso ó aperos, nada cobrará por éstos el corredor balanzarlo.

Art. 113. Si al corredor que hubiere hecho traspaso de una negociacion, se le ocupare para hacer el balance de ella, cobrará en este caso el honorario correspondiente al balance, sobre el valor del mismo traspaso y existencias, sin perjuicio de que haya cobrado lo correspondiente al negocio del traspaso, porque en realidad son dos operaciones diversas.

Art. 114. Sobre las deudas activas que deben ser comprendidas en los balances, cobrará un cuarto por ciento hasta cinco mil pesos y un octavo por ciento si excediere de esta suma, en el caso de que los libros estén arreglados y las cuentas cortadas, sin mas que hacer que el de firmarlas y tomar razon de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas y el corredor tuviere que cortarlas y ponerlas en órden, cobrará uno por ciento hasta cinco mil pesos, medio por ciento hasta diez mil pesos y un cuarto por ciento si el importe de ellas excediere de la última suma Los honorarios asignados en este artículo, se pagarán al contador corredor, si fuese uno, entre las partes contratantes y si fuesen dos ò más, por la parte que ocupó á cada uno de ellos, no debiendo percibir ni mas ni menos de lo asignado.

Art. 115. Cuando los corredores salieren á hacer balance fuera de la capital, si la distancia no excediere de tres leguas, cobrarán una mitad más de los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, los percibirán dobles, y en uno y otro caso por cuenta del que los sacare los gastos de viaje.

Art. 116. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos sus balances, y ocuparen uno ò más corredores para solo poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere; pero si solo fueren llamados para poner la autorizacion, cobrarán un octavo por ciento nada más que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá entre todos los interesados; entendiéndose que las cuotas designadas en este artículo las cobrará en su caso cada corredor de los que fueren ocupados. Pondrán una razon manifestando que los interesados están de conformidad con el contenido de aquel ba-

lance, lo firmarán aquellos como prueba de ella, y lo harán tambien en seguida el corredor ò corredores.

Art. 117. Cuando alguna persona legalmente interesada, por sí ò por mandato de algun juez, pidiere un testimonio de alguno de los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará el corredor nn peso por cada pliego de los que sacare el testimonio, y diez pesos por la autorizacion del mismo, siendo de cuenta del interesado el costo del papel sellado.

Art. 118. Los corredores cobrarán por derecho en el reconocimiento de averías y calidades de todos los efectos comerciales en que hubiere diferencia, en consideracion á los perjuicios que experimentan, desatendiendo su principal ejercicio, y por el tiempo que invierten en estas operaciones, lo siguiente:

Uno y medio por ciento de las averías de ropa que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de las averías que asimismo inspeccionaren y castigaren en abarrotes.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose solamente al valor de los únicos tercios, cajones, barriles, etc., que se reconozcan, pagándolo el que resulte culpado.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotes.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento sobre comestibles.

Si el corredor interviniere en la venta de los efectos que reconociese, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

Art. 119. Cuando algunas personas de fuera de la capital encomendasen á un corredor la compra de cualquiera clase de efectos, y por tal motivo tuviere que expeditar y remitir la carga, recoger facturas, hacer pagos y cobros sobre el mismo negocio, cobrará medio por ciento más, de solo el comprador, por ser estos trabajos independientes de la compra.

Art. 120. En cualquiera otro contrato en que intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas

reglas, aun cuando no estén expresamente declaradas, por no poder prevenirse todos los casos.

México, Julio 13 de 1854.—*Joaquin Velazquez de Leon.*

Artículos aclaratorios del Reglamento.

Art. 1º Solo los corredores titulados pueden ejercer con derecho á remuneracion, en negocios de todo género, las funciones de agentes intermediarios en las propuestas y ajustes de los contratos entre dos ó más partes contratantes, quedando expresamente prohibido á otra clase de personas este ejercicio, bajo ningun pretexto, por especioso que sea.

2º Por lo tanto, no son deducibles en juicio las acciones que, sobre remuneracion ú honorarios, entablen los no titulados por su intervencion en tales ajustes, aun cuando la obligacion de que pretendan derivar sus derechos la hagan aparecer como nacida de agencia, promesa, locacion de obra, comision, mandato no gratuito, contrato innominado ú otro cualquiera, sea de la naturaleza que fuere, pues siendo convenios hechos conocidamente en fraude de la ley, son ilícitos y no pueden producir accion deducible en juicio.

3º De consiguiente, y á fin de precaver sorpresas, se previene que toda demanda por honorarios devengados en cualquiera clase de contrato en que haya intervenido un agente intermediario, éste debe acompañar á su demanda su patente respectiva de corredor titulado de la plaza, puesto que con este solo y único carácter puede intervenir en los negocios de compra y venta; y resultando que no fuere corredor debidamente autorizado, se le aplicarán, en sus respectivos casos, hasta declararlo vago, las penas impuestas por el art. 96 del Código de comercio y correlativo del reglamento vigente, que es el 4.º Esta disposicion se dicta como aclaratoria del reglamento vigente, y de acuerdo con lo que sobre el particular previene el Código de comercio, por el supremo decreto de 20 de Enero de 1855.—Es copia.—*J. de la Lama,* secretario.

CLASIFICACION DE CORREDORES.

Primera clase, y primera, segunda y tercera seccion de la segunda.—Fianzas, 11,000 pesos.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas, pemutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, compra y permuta de metales preciosos: en los contratos de toda clase de manufacturas de algodon, lanas, pelos, linos, cáñamos, estopa, yerbilla y sedas, sean nacionales ó extranjeras, inclusas las primeras materias de dichos artículos: en las ventas de alhajas y piedras preciosas, y en la enajenacion de fincas rústicas y urbanas; en los contratos de los efectos conocidos bajo el nombre de abarrotes, y en los de azogue, mercería, cristalería y loza, y manufacturas de fierro, laton y otros metales conocidos bajo el nombre de ferretería; añil, grana, vainilla, pita y cacaos de todas procedencias; en los contratos de frutos ó efectos nacionales, y de ganados de toda especie.

Primera clase, y primera y segunda seccion de la segunda.—Fianzas, 10,000 pesos.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas, permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, compra y permuta de metales preciosos: en los contratos de toda clase de manufacturas de algodon, lanas, pelos, linos, cáñamos, estopa, yerbilla y sedas, sean nacionales ó extranjeras, inclusas las primeras materias de dichos artículos; en las ventas de alhajas y piedras preciosas, y en la enajenacion de fincas rústicas y urbanas: en los contratos de los efectos conocidos bajo el nombre de abarrotes, y en los de azogue, mercería, cristalería y loza; manufacturas de fierro, laton y otros metales conocidos bajo el nombre de ferretería; añil, grana, vainilla, pita y cacaos de todas procedencias.

Primera clase, y primera seccion de la segunda.—Fianzas, 8,000 pesos.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas,

permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, compra y permuta de metales preciosos; en los contratos de toda clase de manufacturas de algodon, lanas, pelos, linos, cáñamos, estopa, yerbilla y sedas, sean nacionales ó extranjeras, inclusas las primeras materias de dichos artículos; en las ventas de alhajas y piedras preciosas, y en la enajenacion de fincas rústicas y urbanas.

Primera clase, y segunda y tercera seccion de la segunda.—Fianzas, 9,000 pesos.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas, permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, compra y permuta de metales preciosos; en los contratos de los efectos conocidos con el nombre de abarrotes; en los de azogue, mercería, cristalería, loza, manufacturas de fierro, laton, ferretería, añil, grana, vainilla, pita y cacaos de todas procedencias; y finalmente, en los contratos de frutos y efectos nacionales y de ganados de toda especie.

Primera clase, y segunda seccion de la segunda.—Fianzas, 8,000 pesos.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los negocios de cambios, ventas, permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, compra y permuta de metales preciosos; en los contratos de los efectos conocidos con el nombre de abarrotes, y en los de azogue, mercería, cristalería, loza, manufacturas de fierro, laton y otros metales conocidos bajo el nombre de ferretería: añil, grana, vainilla, pita y cacaos de todas procedencias.

Primera clase.—Fianza 6,000 pesos.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los negocios de cambios, ventas, permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, compra y permuta de metales preciosos.

Primera, segunda y tercera seccion de la segunda clase.—Fianza, 5,000 pesos.—Los corredores comprendidos en esta clasifica-

cion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de toda clase de manufacturas de algodon, lanas, pelos, linos, cáñamos, estopa, yerbilla y sedas, sean nacionales ó extranjeras, inclusas las primeras materias de dichos artículos; en las ventas de alhajas y piedras preciosas, y en la enajenacion de fincas rústicas y urbanas; en los contratos de los efectos conocidos bajo el nombre de abarrotes, y en los de azogue, mercería, cristalería y loza, y manufacturas de fierro, laton y otros metales conocidos bajo el nombre de ferretería; añil, grana, vainilla, pita y cacao de todas procedencias; en los contratos de frutos y efectos nacionales, y de ganados de toda especie.

Primera y segunda seccion de la segunda clase.—Fianza, 4,000 pesos.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de toda clase de manufacturas de algodon, lanas, pelos, linos, cáñamos, estopa, yerbilla y seda, sean nacionales ó extranjeras, inclusas las primeras materias de dichos artículos; en las ventas de alhajas y piedras preciosas, y en la enajenacion de fincas rústicas y urbanas; en los contratos de los efectos conocidos bajo el nombre de abarrotes, y en los de azogue, mercería, cristalería y loza, y manufacturas de fierro, laton y otros metales conocidos bajo el nombre de ferretería; añil, grana, vainilla, pita y cacaos de todas procedencias.

Primera y tercera seccion de la segunda clase.—Fianza, 3,000 pesos.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de toda clase de manufacturas de algodon, lanas, pelos, linos, cáñamos, estopa, yerbilla y sedas, sean nacionales ó extranjeras, inclusas las primeras materias de dichos artículos; en las ventas de alhajas y piedras preciosas; en la enajenacion de fincas rústicas y urbanas; y finalmente, en los contratos de frutos y efectos nacionales y de ganados de toda especie.

Primera seccion de la segunda clase.—Fianza, 2,000 pesos.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de toda clase de manufacturas de algodon, lanas, pelos, linos, cáñamo, estopa, yerbilla y sedas sean nacionales ó extranjeras, inclusas las primeras materias de

dichos artículos; en las ventas de alhajas y piedras preciosas, y en la enajenacion de fincas rústicas y urbanas.

Segunda y tercera seccion de la segunda clase.--Fianzas, 3,000 pesos.--Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de los efectos conocidos bajo el nombre de abarrotes, y en los de azogue, mercería, cristalería y loza, y manufacturas de fierro, laton y otros metales conocidos bajo el nombre de ferretería; añil, grana, vainilla, pita y cacaos de todas procedencias; en los contratos de frutos y efectos nacionales, y de ganados de toda especie.

Tercera seccion de la segunda clase.—Fianzas, 1,000 pesos.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de frutos y efectos nacionales, y de ganados de toda especie.

Tercera seccion de la segunda clase y cuarta clase.--Fianzas, 1,500 pesos.--Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de frutos y efectos nacionales, ganados de toda especie, fletes y alquiler de carros, mulas y demas medios de trasporte.

Cuarta clase.--Fianzas, 500 pesos.--Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de fletes y alquiler de carros, mulas y demas medios de trasporte.

REGLAMENTO

DEL

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS

DE LA

CAPITAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

CON SU

ARANCEL CORRESPONDIENTE.

Nabor Chavez, Editor.

MEXICO.
Libreria de la Enseñanza.
Núm. 7. Portal del Aguila de Oro. Núm. 7.

1881.

MINISTERIO

DE

JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION SEGUNDA.

El C. Presidente de la República se ha servido aprobar el "Reglamento de Agentes de Negocios de la capital," que elevó vd. á esta Secretaría, con las variaciones, adiciones y aclaraciones que ha creido conveniente se le hagan, devolviéndolo á vd. á fin de que lo mande imprimir con las referidas variaciones y aclaraciones, para su puntual observancia y cumplimiento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.

M. de Castro.

C. Presidente del Colegio de Agentes de Negocios.—Presente.

REGLAMENTO

DEL

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS.

CAPITULO I.

DEL COLEGIO, INDIVIDUOS QUE LO COMPONEN Y SU OBJETO.

Art. 1º El Colegio es una sociedad compuesta de todos los agentes de negocios que previos los requisitos de la ley de 17 de Octubre del presente año, obtengan título del Supremo Gobierno, y cumplan con las prescripciones que establece este reglamento.

Art. 2º Conforme al art. 15 de la ley citada, pertenecen al Colegio todos los agentes ya titulados y los que en lo sucesivo lo fueren.

Art. 3º Los objetos del Colegio son:

I. Procurar el buen nombre de sus individuos.

II. Formar con las contribuciones que todos deben pagar, un fondo con que socorrerse mútuamente del modo que se dirá en el capítulo 8º.

III. Auxiliarse mútuamente con sus luces y consejos.

IV. Instruir á los que quieran adoptar la profesion de agentes,

así en lo particular, como en las academias de que se habla en el capítulo 5º.

Art. 4º El Colegio no se ocupará jamás por motivo alguno de cuestiones que versen sobre política ni sobre el gobierno de la República.

CAPITULO II.

DE LOS EMPLEADOS, SU ELECCION, DURACION Y OBLIGACIONES.

Art. 5º Conforme al art. 15 de la ley ya citada, habrá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y un Promotor, electos en la forma que expresa el mismo artículo, y que servirán por un año. Habrá además un Nuncio nombrado por el Tesorero.

Art. 6º Estos empleados podrán ser reelectos; pero no pueden ser obligados á servir, sino pasados tres años.

DEL PRESIDENTE.

Art. 7º Sus obligaciones son: mandar citar y presidir las juntas generales, en los dias que conforme á este reglamento deben celebrarse, y siempre que tenga que tratarse algun negocio de gravedad que no esté sometido á la junta menor; reunir y presidir esta, siempre que deba tratarse algun asunto que no sea de la junta general; dar la palabra en las juntas al individuo que la solicite, y llamar al órden al que abuse de ella; autorizar las actas de las juntas, los certificados y testimonios que se manden dar; firmar las contestaciones con el Supremo Gobierno y autoridades; nombrar los sinodales para los exámenes; nombrar comisiones para abrir dictámen en los negocios, para visitar á los compañeros

enfermos, y asistir al entierro de los que mueran; poner el visto bueno en los recibos de multas y demas documentos de Tesorería que exijan este requisito; calificar con el Secretario las causas que se aleguen como motivo para no concurrir á las juntas, ò haber concurrido sin la debida puntualidad; dar las academias que le toquen en turno con el Vicepresidente; nombrar persona que supla por enfermedad, ausencia ú otro motivo legal, á cualquiera de los empleados que no tengan sustituto establecido, ò que teniéndolo, se encuentre este imposibilitado.

Art. 8º El Presidente puede remover al Nuncio del Colegio, siempre que lo estime conveniente, por causa legal, participándolo al Tesorero para que este, conforme á sus atribuciones nombre al que deba reemplazarlo.

DEL VICEPRESIDENTE.

Art. 9º Sus obligaciones son: suplir al Presidente por ausencia ó enfermedad, hacer, en todos casos, lo que aquel debiera ejecutar, y dar las academias que le toquen en turno con el Presidente.

DEL SECRETARIO.

Art. 10. Sus obligaciones son: citar por medio del Nuncio, las juntas generales y menores que mande celebrar el Presidente; concurrir á ellas; extender las actas, los certificados, testimonios y demas documentos que se manden dar, y autorizarlos despues que haya firmado el Presidente; tener en su poder el archivo, libros y útiles del Colegio; hacer la entrega, con el correspondiente inventario, al Secretario entrante; concurrir á todas las academias y hacer todos los asientos que correspondan en los libros del Colegio; calificar con el Presidente las causas que se aleguen como motivo para no concurrir á las juntas ó haber concurrido sin la debida puntualidad.

DEL PROSECRETARIO.

Art. 11. Sus obligaciones son: sustituir en todo al Secretario, por ausencia, enfermedad ú otro motivo que le impida llenar sus obligaciones.

DEL TESORERO.

Art. 12. Sus obligaciones son: nombrar bajo su responsabilidad al Nuncio; recaudar por conducto de este la contribucion mensual que deben pagar los agentes, los derechos de matrícula, las multas y demas cantidades que por casos extraordinarios se acuerde exigir; entregar con su firma, á los agentes que los pidan, los sellos del Colegio, que tendrá bajo su responsabilidad, y percibir su importe; hacer los pagos y los repartos que acuerde la junta menor, con el visto bueno del Presidente y autorizacion del Secretario; rendir su cuenta con pago cada año, en la junta general, del año siguiente al de su eleccion; poner de manifiesto los fondos existentes en caja y los comprobantes de los gastos, siempre que se le pidan por el Presidente, con acuerdo de la junta menor; llevar el libro de Tesorería.

DEL PROMOTOR.

Art. 13. Sus obligaciones son: cumplir con lo prevenido en los arts. 4º y 14 de la ley de 17 de Octubre del presente año; representar al Colegio ante los tribunales, y exigir ante la autoridad, sin figura de juicio, las cantidades que deban pagársele; promover, tanto ante la junta menor como ante la general, todo lo que fuere conducente al mejor servicio del Colegio, al cumplimiento de los deberes de cada uno de sus individuos; cuidar de que se llenen y sean cumplidas por los individuos del Colegio, las prevenciones relativas de la ley y de este reglamento; vigilar que en los poderes que ejercen los agentes, se ponga el sello del Colegio, y dar parte inmediatamente al Presidente, de los que no

hubieren cumplido, para que les imponga la pena correspondiente, y promover lo que estime oportuno para hacer efectivas las disposiciones dictadas respecto de los agentes intrusos, llamados tinterillos.

DEL NUNCIO.

Art. 14. El Nuncio nombrado por el Tesorero y bajo la responsabilidad de éste, tiene por obligacion: citar las juntas, repartir las comunicaciones y cobrar los recibos que se le dieren, entregando su producto al Tesorero; asistir á todas las juntas y escribir las actas y toda clase de comunicaciones. Por todos estos trabajos disfrutará cada mes la gratificacion de diez y seis pesos, y ademas cinco pesos en cada exámen.

CAPITULO III.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 15. La junta general se compone de todos los agentes titulados; y se tendrá por legalmente reunida, cuando concurran la mitad y uno más de los residentes en esta capital, y que no tengan impedimento legal para concurrir.

Art. 16. La junta general se reunirá el primer domingo de Enero de cada año, comenzando por el de ochocientos sesenta y ocho, y en ella, despues de hacerse por todos los concurrentes la más solemne protesta de proceder con toda imparcialidad, procurando el buen nombre y decoro del Colegio, se procederá á elegir, por escrutinio secreto y por medio de cédulas, la junta menor que funcionará en el año y se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y un Pro-

motor. En seguida se dará lectura á las cuentas del Tesorero, y se nombrará á uno de los agentes para que las glose.

Art. 17. Luego que el glosador presente su glosa y el Tesorero sus contestaciones, todo lo cual se hará dentro de los dos meses siguientes al dia en que se verifique la primera junta, se reunirá esta para aprobar ó reprobar la cuenta. Si fuere aprobada, se extenderá la constancia respectiva en el libro de Tesorería, y se expedirá un certificado al Tesorero para su resguardo; y en el caso de reprobacion, el Promotor exigirá del Tesorero, si fuere necesario, judicialmente, el reembolso de las cantidades que deba satisfacer.

Art. 18. Tambien se reunirá la junta general para los exámenes de los individuos que aspiren á ser agentes de negocios, y siempre que haya algun asunto de gravedad que, á juicio de la junta menor, deba tratarse en junta general.

Art. 19. La discusion en las juntas generales, se verificará con el mayor órden y circunspeccion, por medio de proposiciones, haciendo uso de la palabra solamente dos individuos en pro y dos en contra, dos veces cada uno sobre cada proposicion, y declarándose el asunto suficientemente discutido, se procederá á votar teniéndose como resolucion lo que acordare la mitad y uno más de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

CAPITULO IV.

DE LA JUNTA MENOR.

Art. 20. La junta menor se reunirá siempre que se mande citar por el Presidente, y se tendrá por formada, concurriendo cuatro de los individuos que la componen. Sus atribuciones son: dar los informes que el Supremo Gobierno ó autoridades pidieren, pudiendo si lo estimare necesario oir el dictámen de uno ó tres

individuos del Colegio, que no sean de la junta menor, y que nombrará el Presidente; determinar las asignaciones que deban darse á los individuos del Colegio en caso de enfermedad ó á sus deudos en el de muerte; los repartos que anualmente deben hacerse á las viudas, huérfanos ò madres de los agentes muertos; acordar lo que corresponda en los asuntos qne promueva el Promotor; proveer en justicia y usando de la mayor consideracion y prudencia, sobre la admision ó no admision de los que pretendan cursar las academias; determinar la expulsion de los que se hagan indignos de seguir concurriendo á dichas academias, con el conocimiento y debida justificacion de las causas que hubiere para ello, pero dando cuenta al Ministerio de Justicia, para que confirme ò revoque esa medida; calificar las renuncias y admitirlas ò desecharlas; y por último, acordar todo cuanto se crea conducente á la mejor administracion del Colegio.

Art. 21. En las discusiones y votaciones en la junta menor, se observarán las mismas reglas establecidas para la junta general.

CAPITULO V.

DE LAS ACADEMIAS.

Art. 22. Para cumplir con el art. 16 de la ley de 17 de Octubre del presente año, se dará una academia cada semana, en el dia, hora y lugar que designe el Presidente de ella.

Art. 23. Las academias se darán por el Presidente y Vicepresidente con asistencia del Secretario turnándose los dos primeros cada seis meses.

Art. 24. Los que pretendan cursar las academias, presentarán su solicitud en papel simple, ante la junta menor, por conducto del Secretario y si se decreta su admision, se asentará su nombre en el registro respectivo.

Art. 25. Se llevará un registro en el cual con la debida sepa-

racion y determinacion de fechas, se anotará por el secretario á cada pasante, la fecha en que fué admitido, para que desde ella se cuente de momento á momento, el año que previene la ley, las faltas que hubiere cometido en las academias, las de asistencia ó de puntualidad, especificándose si han sido voluntarias ó con causa. Estas anotaciones se harán al concluir cada academia.

Art. 26. Los pasantes asistirán con puntualidad á las academias por todo el año que la ley exige; al que llegare despues de pasada lista, se le hará la anotacion respectiva y si fuere media hora despues, no se le computará la asistencia. Tampoco se le computará al que se retirare sin permiso del Presidente, ántes de que concluya la academia.

Art, 27. Cuando algun pasante no pueda concurrir á la academia por causa legal, que calificará el Presidente, lo avisará á este por escrito y en este caso reemplazará las academias á que por tal motivo hubiere faltado.

Art. 28. Los pasantes que falten á las academias sin causa legal, pagarán las que hubieren faltado con doble número y miéntras no lo hagan así, no se les dará la certificacion que la ley exíge.

Art. 29. Los pasantes que cometan algunas faltas notables ó incurran en algunos excesos ò defectos de consideracion en las academias, se harán amonestados y advertidos por el presidente, con la prudencia que exijan las circunstancias del caso.

Art. 30. Sí, lo que no es de esperarse, la falta fuere tan grave y de tal naturaleza que haga necesaria la expulsion, se dará parte por el presidente de la academia, á la junta menor, para que esta determine lo que corresponda en los términos establecidos en el artículo 20.

Art. 31. A los pasantes que cumplan con asistencia al número de academias que se den en el año que la ley exige, y tengan el aprovechamiento necesario, se les dará la certificacion que la ley previene.

CAPITULO VI.

DE LOS EXAMENES.

Art. 32. Los exámenes se verificarán en junta general, y para que se considere reunida es necesario que concurran por lo menos diez agentes.

Art. 33. Todo el que se presente á exámen al tiempo de entregar el billete de la Suprema Corte de Justicia, entregará tambien cinco pesos que correspondan al Nuncio por su trabajo de citacion, y quince pesos que quedan en clase de depósito hasta que se sepa si el pretendiente obtiene ó no el título; si sucede lo primero, se aplicarán los quince pesos á los fondos como derecho de matrícula; y si sucede lo segnndo, se le devolverán al interesado.

Art. 34. Reunido el número de agentes necesario para el exámen se procederá á él con arreglo al art. 6º de la ley de 17 Octubre de este año, no pudiendo exceder de media hora cada sinodal. Concluido el exámen, se retirará el pretendiente y todos los que concurran y no sean agentes; y haciéndose por el Colegio la protesta de votar segun su conciencia, sin prevencion alguna en pro ni en contra del solicitante, se procederá á la votacion por medio de bolas blancas y negras, sirviendo las primeras para aprobar y las segundas para reprobar.

El Secretario hará el cómputo de votos y el resultado se fijará por la mayoría, estimándose esta por la mitad y uno más; y en caso de empate, se tendrá como aprobado al pretendiente: el resultado de la votacion se hará saber inmediatamente por el Secretario al interesado, y si fuere de aprobacion, se le expedirá el certificado con insercion de la acta, como previene la ley.

CAPITULO VII.

DE LOS FONDOS.

Art. 35. Los fondos del Colegio se formarán:

I. De la contribucion de un peso mensual, que entregará cada uno de los agentes y que no puede dispensarse por ningun motivo.

II. De los quince pesos de derechos de matrícula que ha de pagar cada uno de los que obtengan el título de nuevo.

III. Del valor de los sellos del Colegio, que es de un peso cada sello y que se han de poner en los poderes que desempeñen los agentes, haciéndose constar el pago en el mismo sello con la firma del Tesorero.

IV. De las multas que se exijan á los individuos que por cualquier motivo incurran en esta pena.

CAPITULO VIII.

DE LOS GASTOS Y REPARTOS.

Art. 36. De los fondos del Colegio se harán los gastos siguientes:

I. La impresion de recibos, sellos, listas y timbres para las comunicaciones.

II. Sello de los libros de Tesorería y Secretaría.

III. Compra de libros, papel, lacre y demás útiles de escritorios.

IV. Los diez y seis pesos mensualas de la gratificacion del funcio.

V. El auxilio que la junta menor determine se dé á los individuos del Colegio que lo necesiten, por enfermedad ò á sus deudos en caso de muerte.

VI. El reparto anual que por acuerdo de la misma junta deba hacerse á las viudas de los agentes, en defecto de estas, á los hijos y por último de aquellos y estos, á las madres.

VII. La impresion del presente reglamento, agregándole al fin la ley de 17 de Octubre de este año.

Art. 37. Los fondos del Colegio son propiedad exclusiva de él, no pueden distraerse de su objeto por ningun motivo, y en caso de disolverse por cualquiera causa esta asociacion, se repartirán entre los individuos que la forman y familias de los agentes muertos más necesitados, á juicio de la junta menor.

Art. 38. De los repartos que anualmente deban hacerse entre las viudas, hijos ó madres de los agentes muertos, del auxilio que se ha de dar á las familias de los agentes por causa de muerte de estos y de la distribucion de los fondos del Colegio, en caso de ser disuelto, se excluirá á los que hayan dejado de pagar más de ocho meses de la contribucion mensual. A las viudas, hijos y madres de los que debieren hasta ocho meses, se les descontará esta deuda de lo que haya de entregarse y una vez satisfecho este crédito se les continuará considerando en los repartos siguientes.

CAPITULO IX.

DE LAS OBLIGACIONES DE TODOS LOS INDIVIDUOS DEL COLEGIO.

Art. 39. Todo individuo del Colegio está obligado á cumplir con el cargo para que sea electo por la junta general, y solo se admitirá su renuncia cuando se califique de justa por la junta menor.

Art. 40. Todo individuo del Colegio está obligado á desempeñar las comisiones para que fuere nombrado, y concurrir á todas las juntas á que se le cite, y solo podrá ser eximido de esta obli-

gacion, acreditando ante el Presidente y Secretario el impedimento legal que tuviere.

Art. 41. Todos los agentes que forman el Colegio, están obligados á contribuir con un peso cada mes para los fondos del mismo. Tambien están obligados á poner el sello del Colegio en todos los poderes que presenten en juicio, desde el 17 de Octubre de este año en adelante.

Art. 42. Todos los agentes titulados que existen en esta fecha, tienen la obligacion de presentar á la Secretaría del Colegio, dentro de quince dias contados desde la publicacion de este reglamento, copia simple de su título y de la fianza, expresando en la segunda, la casa habitacion ó de comercio de su fiador, para formar el registro correspondiente, que será por el òrden de antigüedad.

Art. 43. Las personas que obtengan el título en lo sucesivo, presentarán las copias que expresa el artículo anterior, dentro de tres dias despues de recibido el título.

CAPITULO X.

DE LAS MULTAS, Y MODO DE EXIGIRLAS.

Art, 44. Por la falta de concurrencia á las juntas, se incurrirá en una multa de dos pesos en cada una, y por la falta de puntualidad en la asistencia, concurriendo media hora despues de la señalada, se incurre en la multa de un peso.

Art. 45. El agente que habiendo sido electo para alguno de los cargos del Colegio, no lo desempeñe, bien sea sin renunciarlo, ò no habiéndosele admitido la renuncia, incurrirá en la multa de diez pesos por la primera vez, doble por la segunda, y cincuenta pesos por la tercera, suspendiéndose ademas del derecho de votar en las juntas por dos meses.

Art. 46. El individuo que nombrado sinodal para un exámen

no concurriere, incurrirá en la multa que expresa el art. 44; y si por su falta no se hubiere podido verificar el exámen, pagará ademas los cinco pesos que debe percibir el Nuncio por la nueva citacion.

Art. 47. Por la falta del sello del Colegio en los poderes que deben tenerlo, se incurre en la multa de cinco pesos, sin perjuicio de que se ponga el sello.

Art. 48. Por la falta de pago en tres meses consecutivos, de la contribucion mensual, se incurre en la multa del duplo.

Art. 49. Todas estas multas se cobrarán por medio del recibo, que con el visto bueno del Presidente y autorizacion del Secretario, pasará el Tesorero; y en caso de que el individuo multado se rehusare á pagarlo, el Tesorero entregará el recibo al Promotor, para que segun sus atribuciones exija su pago y el de los gastos que se originen.

México, Noviembre 28 de 1867.--*Martiniano del Pino*, Presidente.--*Pedro N. Arriaga*, Secretario.

EL C. JUAN JOSE BAZ, GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que por el Ministerio de Justicia é Instruccion Pública se me ha dirigido el siguiente decreto:

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que de admitir como representantes ò defensores de las partes que litigan, á personas que no son de una moralidad probada, ni han acreditado conocer teórica y prácticamente la sustanciacion de los juicios, resulta necesariamente que estos se embrollan, ò se multiplican sin necesidad: que para evitar esos dos graves inconvenientes ha estado prohibida desde tiempos remotos, la intervencion de agentes que no sean titulados, y por eso precisamente se dictó la ley de 11 de Setiembre último: que este fin no se conseguiria, pues todos los agentes intrusos se convertirian en titulados, si para serlo bastara solicitar la patente, y si no se exigieran ciertas formalidades con que se garantice la probidad y el saber de los pretendientes, he venido en expedir el siguiente decreto:

Art. 1º Para poder ejercer en el Distrito Federal y Territorios la profesion de agente de negocios, es indispensable tener título en forma del Supremo Gobierno, expedido por el Ministerio de Justicia, no ser militar en servicio activo; no estar ejerciendo la judicatura, ni desempeñando algun empleo público con goce de sueldo; pertenecer al estado secular, y no estar suspenso en los derechos de ciudadano.

Art. 2º No se le expedirá el título de agente, á quien no tenga los requisitos prevenidos en el artículo precedente, y ademas los que siguen:

I. Ser ciudadano mexicano, y mayor de veinticinco años.

II. Tener aptitud y honradez acreditadas.

III. Caucionar su manejo con una fianza de dos mil pesos.

IV. Haber sido aprobado en los dos exámenes de que se hablará en los arts. 6º y 7º.

Art. 3º El que pretenda obtener el título de agente de negocios, presentará su solicitud al Ministerio de Justicia, acompañando los documentos siguientes:

I. Su partida de nacimiento.

II. La carta de ciudadanía, si es extranjero el solicitante.

III. Certificacion de un juez, de un abogado, ò de un agente de negocios titulado, en que diga que el pretendiente ha estudiado á su lado, teórica y prácticamente, por espacio de tres años y con aprovechamiento, las nociones generales del derecho en lo relativo á procedimientos judiciales y administrativos, á los requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales.

IV. Certificacion que acredite que el pretendiente ha cursado en algun establecimiento pùblico, y sabe la gramática castellana y aritmética comercial.

V. Dos certificaciones de que el pretendiente ha cursado por un año, con toda puntualidad y aprovechamienlo, la cátedra de procedimientos establecida en el Colegio de San Ildefonso, y la academia del Colegio de agentes.

En la misma solicitud se propondrá el fiador que ha de caucionar el manejo del solicitante.

Art. 4º El Ministerio de Justicia remitirá la solicitud á la 1ª sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Superior del Distrito, para que nombre un juez de lo civil que reciba informacion de siete testigos, que han de ser jueces, abogados, escribanos ò agentes, sobre la moralidad y buena conducta del solicitante; y otra information sobre la idoneidad del fiador propuesto, ambas con citacion y audiencia del promotor del Colegio de agentes, quien podrá rendir prueba en contrario.

Art. 5º La misma 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal del Distrito, revisará la informacion susodicha con

audiencia del fiscal; y si el resultado fuese favorable al pretendiente, se le extenderá por la Secretaría un billete para que el Colegio de agentes proceda á su exámen.

Art. 6º El presidente del Colegio y nueve de sus miembros, por lo menos, procederán al exámen, haciendo de sinodales, el presidente, el secretario y otros tres individuos nombrados por el presidente, sobre sustanciacion de juicios civiles y criminales, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y sobre la organizacion de los ministerios y principales oficinas de la Federacion y del Distrito.

Art. 7º Si el solicitante fuere aprobado en el Colegio por mayoría absoluta de votos, se le extenderá con insercion del acta de exámen, un certificado con el cual se presentará á la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta procederá á hacer segundo exámen, sobre los puntos que expresa el artículo anterior; y resultando aprobado el interesado por mayoría absoluta de votos, se le extenderá por la Secretaría el certificado respectivo.

Art. 8º Si el pretendiente fuere reprobado en alguno de estos exámenes, no podrá volverse á presentar sino despues de un año, y acreditando que en este tiempo ha adquirido los conocimientos necesarios.

Art. 9º Con el certificado de aprobacion de la Suprema Corte de Justicia, se presentará el solicitante al Ministerio de Justicia, el cual mandará otorgar, ante el escribano que elija el mismo interesado, la fianza de que habla el art. 2º, y de la cual quedará una copia simple en el Ministerio mencionado.

Art. 10. Otorgada la fianza por el pretendiente, y pagando éste en la Tesorería general 150 pesos de derechos, se le expedirá el título, del cual se tomará razon en la Tesorería y Contaduría generales y en la Suprema Corte de Justicia, y entregará una copia de él al Colegio de agentes para que se archive.

Art. 11. Inmediatamente despues de que se tome razon en la Suprema Corte de Justicia, el agente hará, ante ésta, una solemne propuesta de cumplir religiosamente con los deberes de su profesion.

Art. 12. Los fiadores de los agentes de negocios se obligarán, con renuncia de todo beneficio, á pagar hasta la cantidad de dos mil pesos, en caso de malversacion de sus fiados, ò por los daños y perjuicios que ocasionaren en el desempeño de su profesion.

Art. 13. Estas fianzas no se podrán chancelar, ni quedarán libres de responsabilidad los fiadores, sino hasta despues de un año de que el agente haya dejado de serlo, por muerte, destitucion, renuncia ú otro motivo, y no se haya presentado ninguna reclamacion contra él. Dicho plazo se contará desde el dia en que el fiador publique en el periódico oficial y en otros dos de los que tengan mayor circulacion, por espacio de quince dias seguidos, haber cesado su fiado en el desempeño de su profesion.

Art. 14. Si el fiador de un agente muriere ò dejare de ser abonado, el agente repondrá la fianza á satisfaccion de la Suprema Corte de Justicia como tribunal superior del Distrito, con audiencia de su fiscal, dentro de un mes, contado desde el dia en que se le pida; y no haciéndolo, quedará desde luego suspenso en el ejercicio de la profesion. Del cumplimiento de este artículo cuidará el promotor del Colegio de agentes, en los términos que dirá su reglamento.

Art. 15. Se establecerá en esta capital un Colegio de agentes de negocios, al cual pertenecerán todos los titulados, que se instalará bajo la presidencia del ministro de Justicia, dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto. En ese acto se procederá á elegir libremente, de entre los mismos agentes, un presidente, un vice-presidente, un secretario, un pro-secretario, un tesorero y un promotor.

Art. 16. El objeto principal del Colegio será procurar el buen nombre de sus individuos, su moralidad é instruccion, y establecer academias de práctica en los términos que dispondrá su reglamento.

Art. 17. El Colegio formará un reglamento para su régimen interior, dentro de los quince dias de instalado, y lo remitirá, para su aprobacion, al Supremo gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, sin cuyo requisito no lo podrá poner en práctica.

Art, 18. El Colegio de Agentes de negocios, despues de su instalacion, y en lo sucesivo en Enero de cada año, publicará en los periódicos y por separado, una lista de los agentes titulados, con expresion del lugar donde despachan, y remitirá un ejemplar de ella al Ministerio de Justicia, otro á cada una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, y otro á cada uno de los juzgados de letras menores.

Art. 19. En todo asunto judicial ò extrajudicial en que intervengan, necesitan los agentes de negocios, para representar alguna persona, un poder jurídico, bastanteado con arreglo á las leyes y con el sello del Colegio de agentes. Se exceptúan únicamente los juicios verbales y los negocios privados entre particulares, en los cuales bastará una simple carta-poder, si la parte contraria se conforma con ella, ò el que la dió la ratifica ante la autoridad.

Art. 20. Todo agente deberá dar á la parte que lo ocupe, recibo de los documentos y cantidades que le entregue para sus negocios. Este documento es indispensable para exigir la responsabilidad del agente, ò del fiador en su caso.

Art. 21. Los agentes llevarán con la mayor exactitud y limpieza, sin raspaduras ni enmendaturas, los libros siguientes:

I. De cuentas pendientes con sus poderdantes.

II. De negocios. En él asentarán todos los que tienen en giro, especificando su objeto, las partes que intervienen, los jueces ò Tribunales ante quienes se siguen, las notificaçiones que se les hagan, y demás trámites que vayan pasando.

III. De conocimientos. En él asentarán los documentos que reciban de sus poderdantes, poniendo razon de ante quién y en qué fecha los presenten, y de cuándo los entregan á las partes ò á sus abogados, exigiéndoles el recibo en el mismo libro, si se hallaren presentes aquellos, pues si estuvieren ausentes lo harán por separado.

Art. 22. Estos libros estarán foliados, firmadas la primera y última de sus fojas, y rubricadas las restantes por el Secretario de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia; y el de cuentas corrientes estará precisamente sellado por la oficina respectiva.

Art. 23. Siempre que algun agente demande el pago de honorarios, bien sea á su parte, ó bien á la contraria, por haber sido ésta condenada en costas, presentará sus libros al juez que conozca en el asunto. Si no los presentare, ó apareciere que no los ha llevado con arreglo al artículo pròximo anterior, se desechará la demanda, y ademas se le suspenderá de oficio por dos meses en la primera vez, por seis en la segunda, y se le declarará inhábil para ejercer su profesion en la tercera.

Art. 24. Los agentes están obligados á dar á sus poderdantes, siempre que se la pidan, cuenta justificada de los gastos que hi-

ren en sus negocios. Todas las partidas de esta cuenta debe-
n ser documentadas, con excepcion de aquellas que por ser
y pequeñas y corrientes no se puedan comprobar. No se les
ará en data, por ningun motivo, partida alguna por gastos
cretos; y el agente que la pusiere incurrirá en una multa igual
monto de la partida, que se aplicará al denunciante, probada
e sea la infraccion.

Art. 25. Como el oficio de agente de negocios es todo de buena fé y de confianza, el agente que abuse de él revelando los secretos de su parte, dejándose sobornar ó sirviendo á dos contrarios á la vez, será destituido, declarado incapaz de desempeñar éste y de cualquier otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasione.

Art. 26. El agente qne, por ausentarse, por negligencia, descuido ò impericia, causare en algun negocio daños ò perjuicios al interesado, se los resarcirá, y ademas perderá los honorarios que hubiere devengado en el asunto. La tercera condenacion de esta clase será acompañada, precisamente, de destitucion.

Art, 27. Todo agente se sujetará en el cobro de sus derechos, al arancel con que concluye este decreto, si no concertare con una iguala para todos los negocios judiciales de una casa, como se les permite hacerlo: pero no tienen igual derecho respecto de determinado negocio, ni mucho ménos podrán celebrar el pacto de cuota litis. Si faltaren á esta prohibicion, incurrirán en la pena de destitucion de oficio.

Art. 28. En los negocios que no sean judiciales, son libres los agentes para hacer convenios con las partes ò para sujetarse al arancel en el cobro de sus derechos.

Art. 29. Los agentes no pueden negarse á pagar las costas y gastos judiciales que se causen á su instancia, ni los honorarios de las personas á quienes ocupen, y podrán ser compelidos al pago, aun cuando aleguen que no están expensados.

Art. 30. Si consumidó lo que recibieron para expensas, el poderdante no les ministrase los fondos necesarios para continuar los negocios, lo participarán los agentes al juez ó tribunal respectivo, que señalará término para la provision de fondos. Si á pesar de esto no lo hiciere el poderdante, y quisieren los agentes librarse de responsabilidad, dejarán el poder, en cuyo caso

se tendrá por desistida á su parte si fuere actor, ó se le juzgará en rebeldía si fuere demandado.

Art. 31. Es obligacion de los agentes, defender á los pobres de solemnidad; y al efecto, cuando alguno de estos lo pida en juicio, el juez del negocio oficiará al presidente del Colegio de agentes, para que nombre á uno de sus individuos. Estos nombramientos se harán por turno rigoroso, exceptuando al presidente, vice-presidente, secretario, pro-secretario, tesorero y promotor.

Art. 32. Los ciudadanos que antes de la publicacion de este decreto hayan solicitado el título de agentes de negocios, se sujetarán á las prescripciones del mismo, con excepcion de las que exigen haber practicado tres años y haber cursado con aprovechamiento la cátedra de procedimientos y la academia del Colegio de agentes.

Art. 33. Los actuales agentes de negocios no necesitan para continuar ejerciendo su profesion, más que presentar, dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, en el Ministerio de Justicia, sus títulos para que se registren y anoten debidamente, acreditar tener pagados los 150 pesos de que habla el art. 10, dar en el mismo término una fianza de dos mil pesos, ò acreditar que la tienen dada, entregando certificacion del escribano ante quien esté otorgada, en la que conste ademas la supervivencia del fiador; y presentar la carta de ciudadanía, si fueren extranjeros por nacimiento. Los agentes que al vencimiento de este plazo no cumplan con estos requisitos, quedarán suspensos hasta que los llenen.

Art. 34. Quedan vigentes las leyes relativas á apoderados, en lo que no estén modificadas por la presente.

ARANCEL.

Art. 1.º En los juicios cuyo interés exceda de 100 pesos, cobrarán por sus agencias en todo el pleito, sea cual fuere el número de instancias que tengan, en la proporcion siguiente: si el interés del pleito excediere de 100 pesos y no pasare de 200, cobrarán 10 pesos: si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, 15; desde mil uno hasta diez mil, 30; desde diez mil uno hasta veinte mil, 50; de veinte mil uno hasta cuarenta mil, 80; de cuarenta mil uno hasta sesenta mil, 100; de sesenta mil uno hasta ochenta mil, 125: de ochenta mil uno en adelante, 150, sin poder exceder de esta suma si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, por los cuales podrán exigir una cantidad proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirá al juez para que se las asigne. En los negocios cuyo interés no exceda de 100 pesos, no cobrarán derechos de instancia.

Art. 2º. El agente que intervenga en un negocio desde su principio hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tenga, cobrará íntegros los derechos asignados en el art. 1º. Pero si lo dejare por cualquier motivo, solamente deberá percibir la parte correspondiente á la instancia ò instancias en que hubiere intervenido hasta su conclusion en la forma siguiente: Si el negocio debia tener dos instancias, cobrará por cada una la mitad de los derechos asignados en el art. 1º, y la tercia parte, si el negocio admitia tres. Si al separarse está pendiente la instancia, se le pagarán solamente los que tuviere devengados, y la mitad de los honorarios correspondientes á la instancia pendiente,

pues la otra mitad corresponderá al agente que la concluya. Los agentes no tienen derecho de exigir sus honorarios sino por instancias concluidas, ó al dejar un negocio.

Art. 3º. En los negocios en que no haya interes pecuniario, ni sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximum ni bajar del mínimum fijado en el artículo anterior; pero si la parte interesada no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo que hayan tenido y á las circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 4º. En los juicios sobre desocupacion de casa, se tendrá como interes para la regulacion de los honorarios, la suma de los alquileres correspondientes á un año.

Art. 5º. Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, cobrarán, á más de lo asignado, dos pesos si no se produce prueba, y cuatro si la hubiere.

Art. 6º. Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, embargos, posesiones, diligencias de prueba, etc., cobrarán tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis pesos por todo el dia; y si se practicaren fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por mañana ó tarde, ocho por todo el dia, y ademas un peso por cada legua de ida y otro de vuelta. Por las buscas y esperas para dichas diligencias, cobrarán un peso por cada una.

Art. 7º. Por la asistencia á las almonedas en clase de postor, si el remate fincare la persona representada por el agente, cobrará este por su derecho seis pesos, sí lo rematado no excediere de mil: si pasare de esta cantidad y no de cinco mil, doce pesos; y de cinco mil pesos en adelante, veinticinco pesos, siendo obligacion del agente practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y expedicion del título; pero si el remate no fincare en él, solo cobrará cinco pesos por su asistencia.

Art. 8º. Por los escritos de rebeldía y términos, cobrarán un peso y ademas el papel.

Art. 9º. Los agentes que por sí solos y sin intervencion de abogados ni de la parte, consigan transigir un pleito, cobrarán por solo la transaccion lo siguiente: Si el interes del pleito pasare de descientos pesos y no de dos mil, el dos por ciento; de dos mil uno hasta veinte mil, el uno por ciento; desde veinte mil uno

hasta sesenta mil, el medio por ciento; y de sesenta mil uno en adelante, el cuarto por ciento.

Art. 10. En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximum ni bajar del mínimum fijado; pero si la parte no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transaccion y circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 11. En los negocios de desocupacion de casa, se tendrá como interes del negocio, la suma de los alquileres en un año.

Art. 12. En los negocios que no lleguen á doscientos pesos no cobrarán derechos de transaccion. Si la transaccion se celebrò con intervencion de abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transaccion se celebre con intervencion de la parte.

Art. 13. Cuando el agente muriere ántes de concluirse el pleito, ó dejare el negocio en casos que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporcion establecida en los arts. 1º y 2º: las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

Art. 14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

Art. 15. En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el Supremo Gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento, sobre el interes ó valor del negocio, siempre que este no exceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revision y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

Art. 16. Los agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se permita á los demas curiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México,

diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--BENITO JUAREZ.--Al C. Ministro de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 17 de 1867.--*Martinez de Castro*.--C. Gobernador del Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Octubre 19 de 1867.—*Juan J. Baz.* —*M. A. Mercado*, secretario.